



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**“NECESIDAD DE INSERTAR EN EL CÓDIGO
CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL LA LEY DE
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA”**

TESIS

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

FERNANDA ARELI AMARO REYES

ASESOR DE TESIS: LIC. ANATOLIO GONZÁLEZ EMIGDIO



CIUDAD UNIVERSITARIA, OCTUBRE 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a Dios por llenar mi vida de dicha y bendiciones.

A mis padres, a quienes agradezco de todo corazón su amor, cariño, comprensión y apoyo incondicional, en todo momento los llevo conmigo y nunca hubiera llegado hasta este momento de mi vida si no es por el gran soporte que ellos me brindan. Los Amo.

A mis hermanos por su compañía y apoyo en todo momento, se que cuento con ellos siempre.

A mis abuelitos y el resto de mi familia, porque sin ese amor cálido que ellos me dan el camino hubiera sido más difícil.

A mis amigos por su confianza y lealtad.

A ti... porque aunque estés lejos, mucho de esto te lo debo a ti, que me impulsaste a ser mejor persona y profesionista cada día.

A mi asesor, porque su confianza en mi persona, su paciencia y tiempo dedicado a este trabajo tan importante dentro de mi profesión. De corazón: Gracias.

A cada uno de mis profesores en el transcurso de mi carrera, porque de cada uno de ellos aprendí algo nuevo, por su apoyo y ayuda brindada.

**“NECESIDAD DE INSERTAR EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL LA LEY
DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA”**

INDICE

	PAG.
PRÓLOGO	1
INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS	
1.- Antecedentes a nivel internacional sobre las sociedades de convivencia	6
1.1. Método comparativo a las legislaciones de convivencia	6
1.2. Naturaleza Jurídica de las figuras existentes en las legislaciones de convivencia	10
1.3. Efectos jurídicos	23
2.- Antecedentes a nivel nacional de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal	25
2.1. Entidades federativas en que se presenta	25
2.2. Naturaleza Jurídica de las figuras existentes en las entidades federativas	28
2.3. Efectos jurídicos	31
CAPITULO II	
NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL	
1.- Análisis gramatical de la sociedad de convivencia.	35
1.1. Concepto de ley	36
1.2. Concepto de sociedad	39
1.3. Concepto de convivencia	41
2.- Origen de la sociedad de convivencia en México	42
2.1. Motivos y causas	42
3.- Finalidad de la sociedad de convivencia	45
3.1. Objeto y propósitos	45
4.- Necesidad de la sociedad de convivencia	46
4.1. Situación sociológica de la sociedad mexicana	46
4.2. Repercusiones en el ámbito social, religioso, económico	50
5.- Naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia	55
5.1. Su ubicación en el Derecho	57
5.2. Efectos jurídicos	58
CAPITULO III	
DIFERENCIAS CON OTRAS INSTITUCIONES O RELACIONES FAMILIARES	
1.- Matrimonio	61

1.1. Concepto de matrimonio	61
1.2. Objeto del matrimonio	65
1.3. Finalidad del matrimonio	67
2.- Concubinato	69
2.1. Concepto de concubinato	69
2.2. Objeto de concubinato	74
2.3. Finalidad del concubinato	77
3.- Amasiato	78
3.1. Concepto de amasiato	78
3.2. El amasiato ante la ley	80
4.- Sociedad de convivencia	81
4.1. Concepto de sociedad de convivencia	81
4.2. Objeto de la sociedad de convivencia	83
4.3. Finalidad de la sociedad de convivencia	86
5.- Cuadro Comparativo	88

CAPITULO IV

LA NECESIDAD DE INSERTAR AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

1.- Análisis de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal	89
1.1. Iniciativa de la ley	90
1.2. Exposición de motivos	94
2.- Competencia de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	102
2.1. Competencia por materia	102
3.- Propuesta: Necesidad de insertar en el Código Civil, la ley de sociedad de convivencia	105

CONCLUSIONES

109

BIBLIOGRAFIA GENERAL CONSULTADA

114

Prológo

Todo aquello que resulta ser diferente, extraño, fuera de lo común, “anormal” y se entrecomilla esta palabra en razón de que las palabras “normal” o “anormal” resultan ser subjetivas, es decir, depende del punto de vista con el que sea visto determinado hecho o circunstancia que acontezca, depende de determinados valores, creencias o costumbres entre las personas, los cuales sabemos varían entre unas y otras; todo aquello que resulta ser *novedoso*, no visto con frecuencia, acapara la atención de las personas y de inmediato se vuelve blanco de un sin fin de comentarios, opiniones y críticas.

Esto es justamente lo que paso con la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, cuando empezó a salir a la luz pública que existía una iniciativa de ley y que ésta se estaba discutiendo por nuestros legisladores, los comentarios, sobre todo amarillistas empezaron a brotar, muchos de ellos aprobando la creación de esta ley, pero lo cierto es que muchos de ellos eran en contra de ésta, ello por el simple hecho de que la sociedad mexicana, no obstante de que no es la misma de hace 50 años (por poner algún número incierto de años), pues se puede vislumbrar que ha tenido avances sobre todo en cuestión de costumbres consideradas muy “tradicionalistas”, por citar un par de ejemplos; el primero, antes era muy mal visto que una mujer tuviera un hijo fuera del matrimonio, lo ideal era primero verla casada por todas las leyes que sus costumbres dictaran y posteriormente venían los embarazos, y con ello se concretaba la formación de su propia familia; o bien, como segundo ejemplo, el hecho de que una mujer se convirtiera en madre soltera, ese hecho no era concebible por la sociedad. Lo cierto es que hoy en día ambas situaciones han cambiado y hoy por hoy son aceptadas por la sociedad mexicana sin problema alguno, podemos decir que muchas mujeres primero se embarazan y después deciden formalizar mediante un matrimonio o concubinato (cabe señalar que éste tampoco era muy bien aceptado por la sociedad); y hoy en día también es de lo más normal conocer de mujeres que son padre y madre a la vez, pues por las circunstancias que hayan sido decidieron ser solo madres solteras.

Fue cuestión de tiempo para que la sociedad se adaptara a la nueva situación por la que se atravesaba las cosas no podían quedarse como antes, pues lo lógico es que todo lo que nos rodea tenga un desarrollo y crecimiento, puede o no beneficiar a las personas, pero se sufre un cambio, de tal forma que lo que cambió aquí fue el pensamiento de todas aquellas mujeres que optaban por un estilo de vida distinto del de sus antecesoras.

Lo mismo pasa con la ley de sociedad de convivencia, es una ley que causó alarde por el hecho de que lo que la caracteriza o mejor dicho lo que le dio el distintivo fue el hecho de mencionar en un artículo que se permite **“la unión de parejas del mismo sexo”**.

Para muchas personas hoy en día resulta difícil el tener que presenciar en algún lugar una pareja conformada por personas de igual sexo, porque según ellos les resulta grotesco, no es “normal” la formación de estas parejas; muchos adoptan la corriente religiosa y dicen que Dios hizo al hombre y a la mujer para complementarse, y que se está siguiendo algo diferente a lo dictado por Dios.

Lo cierto es que con o sin religión, y a pesar de las distintas opiniones existentes por un sin número de personas que por supuesto están en contra de este tipo de relaciones, es una realidad la existencia de estas nuevas uniones, y ante tal hecho, lo que nos dicta la doctrina es precisamente establecer el medio con el cual se pueda lograr una regulación que no afecte los derechos del resto de la sociedad pero que al mismo tiempo de la libertad dentro de ciertos parámetros de elegir un distinto tipo de unión entre personas.

Sin lugar a dudas fue precisamente esa ola de comentarios encontrados respecto de la citada ley lo que me provocó el deseo de conocer más a detalle cuales eran los alcances y características de esta nueva reglamentación.

Introducción

La Ley de Convivencia para el Distrito Federal ha sido blanco de un sin fin de comentarios y opiniones, algunas a favor, muchas otras en contra, interviniendo distintos grupos religiosos, representantes de padres de familia, militantes partidistas, miembros de la comunidad lésbico-gay, entre muchos otros. No obstante de la controversia existente antes de que entrara en vigor, sobre todo por el motivo de que se trataba de una “ley de uniones gay”, la misma fue aprobada. Las uniones de personas del mismo sexo, es decir, homosexuales, es desde sus primeras manifestaciones, un tema que genera polémica, y podría ser porque quizá a nivel sociológico la comunidad mexicana aun no se encuentra preparada para este tipo de situaciones y eventos que representan un cambio drástico al esquema tradicional con el que cuenta la sociedad, tal vez porque la sociedad mexicana, no presenta el avance sociológico que han tenido otras comunidades sobre todo en el continente europeo, donde es una situación social que se presenta desde muchos años atrás, e incluso en donde se preocuparon desde el siglo XIX por empezar a legislar.

Ahora bien, es menester mencionar que la polémica se ha levantado en relación a que se pensó que la Ley regulaba únicamente las “uniones gay”, sin embargo, la ley no tiene como principal objeto ese tipo de unión, pues de su mismo texto se desprende que también va dirigido a personas de diferente sexo, lo que genera cierta duda, al pensar entonces ¿cuál es el alcance de esta nueva figura jurídica?, ¿en que términos queda ahora la figura del concubinato? Y menciono en especial el concubinato, pues es la figura que más se le asemeja en el sentido de las uniones de personas de diferente sexo pero no propiamente en un “matrimonio”, podría pensarse en un inicio.

Esa es una de las inquietudes que se presentan al dar lectura, por primera ocasión a la muy controvertida Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, establecer los parámetros en que se encuentra esta nueva figura jurídica, denominada *Sociedad de Convivencia* y limitarlos de tal manera que no se piense que se esta dejando de lado otras figuras ya existentes, como lo he mencionado, la del concubinato, y ello solo se logrará estableciendo,

conociendo y delimitando cual es la naturaleza jurídica de ésta sociedad de convivencia, cual es el espíritu de la ley, la intención que tiene el legislador al presentar sobre la mesa esta nueva figura jurídica.

Ahora bien, existe otro aspecto que se encuentra incierto dentro de la ley, y que resulta ser importante y necesario para todas aquellas personas que opten por éste tipo de sociedad, el poder saber y conocer, que sucede en caso de controversia, se da una disolución de la sociedad, pero ¿existe algún derecho que permita el entablar mediante alguna demanda la reclamación de determinadas prestaciones?, en caso de resultar afirmativa la pregunta que antecede ¿ante que juez debería entablarse dicha demanda? ¿ante un juez en materia civil, ¿o ante un juez de lo familiar? Y surgen estas interrogantes por la razón de que no ha quedado establecido mediante algún artículo en específico dentro de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, cuales serán los lineamientos a seguir en caso de que se presentaren dichas hipótesis, el propósito es tratar de esclarecer este punto mediante la investigación de aquellos argumentos sobre los que se baso al legislador a crear la Ley.

Otro punto, es el siguiente, si damos seguimiento a lo que acontece con esta nueva ley, podemos notar que recientemente, se presentó una iniciativa de reformas a la Ley de Sociedades de Convivencia, teniendo como objeto el evitar que “este tipo de uniones” (refiriéndose a las personas homosexuales específicamente) no puedan ejercer la paternidad o la adopción. Provocando con esto que se presente quizá un aspecto de trato desigual entre las personas, porque lo anterior nos haría pensar en lo siguiente: ¿personas heterosexuales si serían susceptibles de ejercer la paternidad o la adopción?; a nivel constitucional nos encontramos con el principio de igualdad, el cual resultaría vulnerado ante tal situación, ¿cabría la posibilidad de impugnar por algún medio legal esta desigualdad?

Por otra parte, notamos que el cuerpo de la ley en comento resulta ser relativamente breve, sin mayor número de artículos, pues solo se cuenta con 25 y 3 artículos transitorios, y de la lectura se desprende en reiteradas

ocasiones que nos remiten a disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal; entonces de tal manera, si la ley es breve y aparte es necesario recurrir a disposiciones del Código Civil para complementar la información dada en la ley, ¿Por qué no trasladar esta ley a un capítulo más del Código Civil para el Distrito Federal? ¿Qué contiene de “especial” la ley para colocarla de manera independiente y no dentro del cuerpo legal mencionado?

La idea principal es no tener dispersas las legislaciones, es decir, si ya se cuenta con un ordenamiento que regula el ámbito familiar, y la sociedad de convivencia dentro de los preceptos que la conforman remiten a este ordenamiento, lo más sano y práctico es insertar la ley de sociedad de convivencia para el Distrito Federal al Código Civil también del Distrito Federal y con ello evitar que con el paso del tiempo tengamos un sinnúmero de legislaciones que los gobernados muchas veces ni conocemos.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. Antecedentes a nivel internacional sobre las sociedades de convivencia.

Demos un breve vistazo por algunas de las legislaciones del mundo, en donde se reconoce la libertad de unión entre parejas del mismo sexo pero también entre parejas heterosexuales. Se observará que cada una de las legislaciones tiene sus peculiaridades, bases y alcances jurídicos.

El motivo de realizar este breve bosquejo de lo que son las legislaciones similares a la Sociedad de Convivencia que se ha implementado en nuestro país a partir de marzo de 2007, es para poder tener un panorama más amplio del avance o retraso que ha tenido nuestra nación en relación a este tema polémico, y conocer a grandes rasgos un poco de las legislaciones internacionales.

1.1 Método comparativo a las legislaciones de convivencia.

La Ley de Sociedad de Convivencia no es la primera figura jurídica que se implementa en el sistema jurídico mexicano tomando como referencia esquemas de países extranjeros, inspirándose en legislaciones extranjeras que tienen como objetivo principal lograr establecer un orden jurídico dentro de una sociedad en pleno crecimiento y desarrollo atendiendo a las necesidades que se van presentando día con día en el ámbito sobre todo sociológico.

Es de gran importancia señalar que la legislación mexicana, no es una ley que atiende solo a personas homosexuales, a diferencia de reglamentaciones similares aprobadas en otras partes del mundo, en donde el objeto principal es regular las uniones entre personas meramente homosexuales.

La versión mexicana, regula las relaciones entre personas de igual o distinto sexo, es decir, no es propiamente una ley para personas homosexuales, sino que da la opción de entablar alguna sociedad de convivencia con una persona de distinto sexo, sin que se trate de una unión parecida a la del matrimonio o concubinato, para aclarar este punto, se analizará más adelante las diferencias entre cada una de éstas figuras jurídicas.

Ahora bien, veamos y conozcamos el panorama legislativo de otros países extranjeros en torno a lo que en México nuestros legisladores denominaron “*Sociedad de Convivencia*”.

Para estudiar brevemente cada país, se realiza el siguiente cuadro comparativo en donde se establecen tres puntos clave para el conocimiento general de la legislación en los distintos países:

PAIS	LEY	AÑO	ENFOQUE
Dinamarca	Parejas Registradas	1989	Ley Danesa Sobre el Registro de las Parejas. Equipara la unión homosexual “registrada” al matrimonio heterosexual. Hay adopción.
Noruega	Parejas Registradas	1993	Ley sobre Registro de Parejas. Mismos efectos que el matrimonio. No permite la adopción.

Australia	Asociaciones de Hecho	1994	Se reconocen derechos y obligaciones de parejas homosexuales
Suecia	Parejas Registradas	1995	Ley de Registro de la Pareja de Hecho. Mismos derechos que los heterosexuales casados.
España	Registro de Uniones Civiles	1998	No se equipara al matrimonio y en varias ciudades se excluye la adopción.
Francia	Registro de "PACS" (Pactos Civiles de Solidaridad)	2000	Es un contrato entre personas del mismo sexo o distinto sexo para organizar una vida en común.
Holanda	Matrimonio Civil Homosexual	2000	Equiparado al matrimonio y da opción a la adopción.
Suiza	Asociación Registrada	2001	Se inspira en el derecho matrimonial pero es diferenciado de éste pues excluye la adopción y el recurso a la

			procreación médica asistida.
Bélgica	Matrimonio del mismo sexo	2003	Equipara al matrimonio. No da opción de adopción.
Cánada	Matrimonio del mismo sexo	2004	Se otorgan los mismos beneficios, derechos y obligaciones de los que goza una pareja heterosexual.
Estados Unidos de Norteamérica	Registro de Parejas Domésticas	2004	Se ha reforzado la legislación para destacar que no se trata de un matrimonio homosexual.
Gran Bretaña	Registro de Parejas Civiles	2005	Se otorgaron derechos en temas como la propiedad, pensiones y seguridad social.

Hemos señalado solo de manera enunciativa las características de las legislaciones en solo algunas partes del mundo, ahora veamos de igual forma las características de la legislación mexicana.

México (Distrito Federal)	Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.	2006	No se equipara al matrimonio, ni al concubinato, puede celebrarse entre parejas de igual o distinto sexo.
---------------------------	--	------	---

Se trata de una ley local, solo dirigida a los habitantes del Distrito Federal, no es una ley dirigida primordialmente a las parejas homosexuales, sino que es también para personas de distinto sexo y donde no necesariamente se comparten vínculos sexuales, lo cual queda claramente establecido en el artículo 2º de la *Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal* que literalmente señala:

*“Artículo 2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas **físicas de diferente o del mismo sexo**, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.”*

1.2 Naturaleza Jurídica de las figuras existentes en las legislaciones de convivencia.

a) Dinamarca.

En 1989 una ley fue votada en Dinamarca (*Ley: Lov 1989/372 med ændringer*) que permite a dos personas del mismo sexo unirse estableciendo un contrato que protege sus relaciones recíprocas. Esta ley les concede, entre otras cosas,

la posibilidad a la muerte de uno de los dos que el otro herede y que pueda también percibir la jubilación.¹

Se trata propiamente de una *unión civil o unión de hecho* que otorga a las partes muchos de los derechos y obligaciones que se otorgan en el matrimonio de personas heterosexuales, aunque no las equiparan en su totalidad.

En 1989 se sancionó la Ley 372 sobre el Registro de las Parejas que establece:

- I) Dos personas del mismo sexo podrán tener registrada su relación de pareja.
- II) Todo lo previsto en la legislación danesa sobre el matrimonio será de similar aplicación al registro de parejas, así como a los miembros de parejas registradas.
- III) Todo lo establecido por la Ley danesa de Adopción concerniente a los cónyuges, no será de aplicación a los miembros de las parejas registradas.
- IV) Tampoco será de aplicación a los miembros de las parejas registradas la cláusula de la sección 3 y la sección 15 de la Ley danesa de Incapacidad Legal y Guarda y Custodia relativas a los cónyuges.

El Estado danés se inclina por equiparar las uniones homosexuales registradas al matrimonio, cabe señalar que la equiparación no es absoluta, dado que no se aplican a las uniones homosexuales ni las reglas de guarda y custodia ni las de adopción.²

Con posterioridad, se presentó una solicitud para obtener la bendición de esta pareja por parte de la Iglesia Nacional de Dinamarca. Antes de tomar una decisión con relación a este tema, los obispos de la iglesia evangélica luterana de Dinamarca, nombraron una comisión para examinar la relación entre el

¹ MEDINA, Graciela. *Homosexuales y el Derecho a contraer matrimonio*. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires 2001. p. 106.

² MEDINA, Graciela. Op. Cit. p.107

matrimonio y la unión registrada de parejas homosexuales, el concepto de la bendición relacionada a la vida en común y además, presentar propuestas de un ritual de bendición de las uniones registradas de parejas homosexuales.

El Código Penal Danés tiene una cláusula en contra de la discriminación por orientación sexual. Incluye el empleo en el ámbito público, así como el mercado laboral privado.

b) Noruega.

En 1993, también se dictó una ley de parejas que establece:

- I) Dos personas del mismo sexo pueden registrar su pareja.
- II) El registro de pareja tiene las mismas consecuencias legales que el matrimonio.
- III) Las disposiciones de la Ley de Adopción concernientes a los cónyuges no se aplicarán a las parejas registradas.

Advertimos que en Noruega se adopta una posición similar a la de Dinamarca y que existe en ambas límites a la equiparación de las uniones homosexuales al matrimonio en lo relativo a la adopción. La limitación frente a la adopción no es exactamente igual en Dinamarca como en Noruega, porque en el primer país está aceptada restringidamente a la adopción de los hijos del otro miembro excepto en el caso de que hubieren sido adoptados en un país extranjero, mientras que en el segundo la prohibición es absoluta.³

De tal forma que la naturaleza jurídica de la ley que reglamenta la unión de parejas del mismo sexo se trata propiamente de una *unión civil o unión de hecho*.

c) Australia.

En este país de igual manera se trata de una *unión civil o unión de hecho*, es decir, no se equipara en su totalidad a la figura jurídica del matrimonio, pero se asemeja mucho a tal.

³ Ibidem. p. 109

Se reconocen derechos y obligaciones de las parejas homosexuales, como por ejemplo el pago conjunto de impuestos, el reclamo de pensiones, recibir la residencia o ciudadanía, entre otros derechos. Vale destacar que Australia también otorga derechos migratorios a parejas del mismo sexo que deseen emigrar a esta nación.⁴

d) Suecia.

En 1987, después de titubear largo tiempo, el legislador sueco se decidió finalmente a regular la cohabitación extramatrimonial mediante la Ley 232 del Hogar Común de Cohabitantes Extramatrimoniales. Las ideas generales son:

- I) Se trata de evitar la creación de un tipo matrimonio de “segunda clase”.
- II) Se pretende ofrecer una forma legalmente regulada para solucionar los conflictos que puedan surgir de la cohabitación extramatrimonial.
- III) Se otorga protección a la parte económicamente más débil en caso de disolución de la relación.
- IV) Se regula exclusivamente lo que ha de hacerse con la vivienda y los enseres comunes, dejando al margen todos los demás bienes. En caso de fallecimiento de uno de los cohabitantes, no se concede derechos sucesorios al sobreviviente, pero se le garantiza conservar bienes hasta cierto valor.

Se equipara con el matrimonio, pero existen limitantes. En esta nación la ley que regula la unión de parejas del mismo sexo es denominada, “Ley de Registro de Parejas de Hecho” y su naturaleza jurídica es propiamente la de una *unión civil*.⁵

Permite uniones del mismo sexo en la forma de “parejas registradas” con los mismos derechos que los heterosexuales casados.

⁴ <http://www.aceprensa.com/articulos/2003>

⁵ MEDINA, Graciela. Idem. p.108

El carácter de *unión civil o unión de hecho* se otorga en virtud de que la figura jurídica que se regula la equiparan sus legisladores en muchos aspectos con la figura del matrimonio, sin embargo, esta equiparación no existe en su totalidad.

Sin embargo, en esta nación, en el año de 2002 se ubicó como el segundo país después de Holanda, que aprobó el hecho de que parejas homosexuales puedan adoptar niños. La ley incluye la posibilidad de que un miembro de la pareja adopte los hijos que tenga el otro.

e) España.

En el caso de esta nación, el gobierno socialista presentó un proyecto de reforma al Código Civil para permitir el matrimonio homosexual, es decir, solo se trata de una reforma realizada al Código Civil de la nación, no se trata de una ley independiente como lo hemos venido observando en los países anteriormente citados.

Esto quiere decir, que la naturaleza jurídica de la unión de personas del mismo sexo, es propiamente la de un *matrimonio*, es decir, un acto jurídico, complejo, condicional, constitutivo, que genera un estado de vida, el cual implica una comunidad y que esta se establece para cumplir los fines y atributos propios el matrimonio.

El texto actual de Código Civil de España señala: “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código”, y se añadió: “la identidad de sexo de ambos contrayentes no impide la celebración del matrimonio ni sus efectos. En consecuencia, también podrán adoptar como cualquier otro matrimonio. El gobierno cree que esta “ampliación” del matrimonio no exige una reforma constitucional.”⁶

El Tribunal Constitucional el 11 de julio de 1994 declaró reiteradamente que no se vulnera el principio de igualdad por el hecho de que el legislador atribuya

⁶ <http://vlex.com/source/218>

diferentes efectos a los matrimonios y a las uniones de hecho, puesto que son realidades jurídicamente distintas. También ha confirmado que el art. 32.1 de la Constitución se refiere exclusivamente al matrimonio entre personas de distinto sexo: *“La unión entre personas del mismo sexo biológico no es una institución jurídicamente regulada ni existe un derecho constitucional a su establecimiento”*. Si bien ello “no excluye que el legislador pueda establecer un sistema de equiparación por el que los convivientes homosexuales puedan llegar a beneficiarse de los plenos derechos y beneficios del matrimonio”.

Varias comunidades autónomas (Cataluña, Aragón, Navarra, País Vasco, Canarias, Valencia, Madrid) disponen ya de leyes que regulan las uniones de hecho heterosexuales y homosexuales, aunque ninguna de ellas plantea una equiparación total con el matrimonio. Todas excluyen la adopción de niños por parejas homosexuales, menos las de Navarra y País Vasco.

El ordenamiento jurídico español ha evolucionado en los últimos tiempos desde una actitud de franca hostilidad a las uniones de hecho hacia un progresivo reconocimiento de afectos jurídicos positivos. Esta nueva eficacia de las uniones de hecho tiene su punto de partida en los derechos constitucionales y la interpretación que los mismos han recibido del Tribunal Constitucional; de manera que tanto el legislador ordinario como los tribunales deben guardar un difícil equilibrio entre el respeto a la libertad individual y la protección constitucional del matrimonio, por una parte, y las exigencias del principio de igualdad por otra, que son los pilares constitucionales que deben servir de marco a cualquier efecto que pueda ser reconocido.

El Código Penal Español declara el derecho de expresar la propia orientación sexual como una libertad fundamental, y prohíbe la discriminación con base en la orientación sexual en cuanto a vivienda, empleo, servicios públicos y actividades profesionales. También castiga los actos de odio y violentos en contra de los individuos por razón de su orientación sexual.⁷

⁷ LAZARO, González Isabel. *Las uniones de hecho en el derecho internacional privado español*. Universidad Pontificia Comillas. Editorial Tecnos S. A. Madrid 1999. pp. 212-213

f) Francia.

Las parejas homosexuales y heterosexuales, pueden suscribir desde el año 2000 un *Pacto Civil de Solidaridad (PACS)*, un contrato establecido entre dos personas, del mismo o distinto sexo, para organizar su vida en común. El PACS equipara a las parejas no casadas con el matrimonio en algunos aspectos como lo son: declaración fiscal conjunta, prestaciones sociales, subrogación en contrato de alquiler, etcétera. Los firmantes se obligan a prestarse “ayuda mutua y material”, según las modalidades que ellos acuerden, y responden “solidariamente” de las deudas contraídas para las necesidades de la “vida corriente” y los gastos de la “vivienda común”. Es por ello, que la naturaleza jurídica de éste Pacto es el de una *unión civil o unión de hecho*.

El Código Penal Francés prohíbe la discriminación con base en los "moeurs" (la moral, los hábitos, el estilo de vida). Esto incluye a la orientación sexual. El Código Laboral prohíbe la discriminación por orientación sexual en el lugar de trabajo, incluido el servicio civil y los cargos en las fuerzas armadas.⁸

g) Holanda.

En 1997, después de muchas dificultades, se dictó una ley de *registered partnership (ley de registro de parejas)* que está abierta tanto a las parejas del mismo sexo como a las heterosexuales que no se quieren casar. La gran diferencia con respecto al casamiento reside en los efectos relativos a la filiación. Esta ley no permitía la adopción por *partners (parejas)* del mismo sexo, pero posibilita la custodia conjunta del hijo o de la hija de uno de ellos, y establece que el compañero progenitor está obligado a dar alimentos al menor, que éste puede adoptar el apellido de aquél y será considerado hijo para los efectos del impuesto sucesorio.⁹

Para el año 1999, el Consejo de Estado entregó al gobierno un dictamen negativo sobre la posibilidad de matrimonio entre personas del mismo sexo, y

⁸ http://www.elpais.com/articulo/sociedad/GUIGOU/_ELISABETH/_POLITICA_FRANCESA

⁹ MEDINA, Graciela. Op. Cit. p. 109

otro más radicalmente negativo sobre la posibilidad de que las parejas homosexuales adoptasen niños.

No obstante de esta negativa, Holanda se convirtió en el primer país que legalizó el *matrimonio de homosexuales* en el año de 2000. La ley permite también la adopción de niños pero únicamente de nacionalidad holandesa, no así la posibilidad de adoptar niños extranjeros, ello debido a lo estipulado en los tratados internacionales que ha celebrado la nación en donde se ha fijado la prohibición para llevar a cabo éste acto.

De tal manera que nos encontramos ante la figura jurídica propiamente del *matrimonio* con todo lo que la ésta conlleva, es decir, derechos, obligaciones y efectos jurídicos, solo con la añadidura de que existe la posibilidad de que parejas del mismo sexo puedan celebrarlo.¹⁰

El Código Penal Holandés prohíbe la discriminación con base en la "orientación hetero u homosexual". El Artículo Primero de su Constitución también prohíbe la discriminación con base en la orientación sexual. La Comisión para el Trato Igualitario provee las bases para resarcir la discriminación en situaciones de trabajo, educación y provisión de servicios.

h) Suiza.

En abril de 2000, los votantes de Suiza aprobaron una nueva constitución para su país y que prohíbe la discriminación basada en la orientación sexual, anunció el grupo gay Pink Cross.

Mediante la frase "forma de vida", el Artículo 8, párrafo 2, de su constitución prohíbe la discriminación basada en raza, género, edad, idioma, posición social, forma de vida, religión, convicción ideológica o política, o discapacidad. Y es que gays y lesbianas hicieron lobby para que se incluyera la frase "orientación sexual" aunque tuvieron que aceptar "forma de vida" y una explicación adicional donde se consigna que gays y lesbianas están incluidas en el alcance de la frase.

¹⁰ Idem. p.109.

El 5 de junio de 2001, los suizos aprobaron en un referéndum el proyecto de “*asociación registrada*” para parejas homosexuales, que ya había adoptado el Parlamento. Se inspira en el derecho matrimonial pero es diferenciado de éste pues excluye la adopción y el recurso a la procreación médica asistida, es por esto que la naturaleza jurídica de éste referéndum es el de una *unión civil*, inspirado en la naturaleza del matrimonio pero sin llegar a ser igual.¹¹

i) Bélgica.

Fue el segundo país, que en enero de 2003 reconoció oficialmente el matrimonio entre homosexuales. Aunque la ley entro en vigor el 1º de junio del 2003. Aun cuando es propiamente la figura jurídica del matrimonio, solo que entre homosexuales, no se ha aprobado la adopción por parejas del mismo sexo.

Desde febrero de 2004 se aplica a los extranjeros. Para que una unión sea válida, basta con que uno de los dos cónyuges sea belga o resida en Bélgica. Las parejas homosexuales tienen los mismos derechos que las heterosexuales, especialmente en materia de herencia y de patrimonio.¹²

j) Cánada.

El *matrimonio entre personas del mismo sexo* se permite en [Canadá](#) desde la aprobación de la *Ley sobre el Matrimonio civil*, también llamada la *Ley C-38*, el [20 de julio de 2005](#). El resumen legislativo oficial de la nueva ley indica:

Esta promulgación, en el espíritu de la Carta canadiense de los derechos y las libertades y de los valores de tolerancia, respeto e igualdad, amplía a las parejas del mismo sexo la capacidad legal para el matrimonio para los propósitos civiles. También hace enmiendas consecuentes a otras leyes para asegurar la igualdad de acceso para las parejas del mismo sexo a los efectos civiles del matrimonio y del divorcio.

¹¹ <http://www.swisslatin.ch/sociedad-0701.htm>

¹² <http://www.elpais.com/articulo/sociedad/Belgica>

Al tiempo de la creación de esta nueva ley, este tipo de matrimonio ya era legal en las nueve regiones siguientes. En total, estas áreas contienen cerca de 90% de la población canadiense:

- La provincia de [Ontario](#) desde el [10 de junio](#) de [2003](#)
- La provincia de [Colombia Británica](#) desde el [8 de julio](#) de [2003](#)
- La provincia de [Quebec](#) desde el [19 de marzo](#) de [2004](#)
- El territorio del [Yukon](#) desde el [14 de julio](#) de [2004](#)
- La provincia de [Manitoba](#) desde el [16 de septiembre](#) de [2004](#)
- La provincia de [Nueva Escocia](#) desde el [24 de septiembre](#) de [2004](#)
- La provincia de [Saskatchewan](#) desde el [5 de noviembre](#) de [2004](#)
- La provincia de [Terranova y Labrador](#) desde el [21 de diciembre](#) de [2004](#)
- La provincia de [Nuevo Brunswick](#) desde el [23 de junio](#) de [2005](#)

En cada lugar, esta forma de matrimonio fue legalizada después de procesos en los que los jueces provinciales o territoriales indicaron que es inconstitucional y discriminatorio negar el derecho del matrimonio a las parejas del mismo sexo. La creación de la *Ley C-38* amplía el derecho de casarse a las personas que viven en el resto del país y redefine el matrimonio en el nivel federal a "*una unión legal entre dos personas*", más bien que "*una unión legal de un hombre y una mujer*".¹³

Antes de la aprobación de la *Ley C-38*, los matrimonios gays creados en estas regiones existían en una capacidad legal incierta. Según la constitución canadiense, la definición del matrimonio es una responsabilidad del gobierno federal - una interpretación que fue mantenida por la [Corte Suprema de Canadá](#). Debido a la controversia política sobre este tema, la administración del primer ministro anterior [Paul Martin](#) había pedido formalmente que la Corte Suprema decidiera si limitar matrimonio a las parejas heterosexuales solamente es constante con la Carta Canadiense de los Derechos y las Libertades y si las [uniones civiles](#) del mismo sexo son un alternativa aceptable. La corte tuvo su decisión el [9 de diciembre](#) de [2004](#), declarando que el gobierno federal tenía

¹³ http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo

jurisdicción exclusiva de decidir de otorgar el derecho de matrimonio a las parejas de mismo sexo.

Después del aviso de esta decisión, Paul Martin y la mayoría de su [Partido Liberal de Canadá](#) procedieron con un plan federal para legalizar el matrimonio del mismo sexo en todas partes de la nación. El [1 de febrero](#) de 2005, el Partido Liberal introdujo la nueva legislación en la [Cámara de los Comunes de Canadá](#). Martin declaró que los miembros de su gabinete tuvieron que apoyar la ley, pero para todos otros miembros del Partido Liberal y el parlamento, la decisión sobre C-38 sería un voto libre. Mucha de la ayuda para la *Ley C-38* era del Partido Liberal, el [Nuevo Partido Democrático](#) (NDP), y del [Bloc Québécois](#). La oposición principal era del [Partido Conservador de Canadá](#), bajo la dirección de [Stephen Harper](#), junto con algunos Liberales y miembros del NDP que se oponían al matrimonio entre personas del mismo sexo.¹⁴

Después de meses de discusiones, el plan avanzó el [28 de junio](#) con un voto final de 158 contra 133. La legislación entonces se movió al [Senado de Canadá](#), donde los senadores la aprobaron el [19 de julio](#) con un voto de 46-22. Un día más adelante, la nueva *Ley sobre el Matrimonio civil* comenzó cuando fue promulgada por [Beverley McLachlin](#), la Presidenta de la Corte Suprema de Canadá. La jueza McLachlin actuó en el lugar de la [Gobernadora General de Canadá](#), [Adrienne Clarkson](#), que fue hospitalizada al tiempo de la aprobación de la *Ley C-38* debido a la cirugía del corazón.

El Acta de los Derechos Humanos de Canadá prohíbe la discriminación con base en la orientación sexual por parte de empleadores sujetos a reglamentos federales, personas que rentan vivienda, y el sector servicios. La ley se aplica al gobierno federal, los bancos, las personas a cargo de transmisiones en medios de comunicación pública, y a la industria de las telecomunicaciones, a las líneas férreas, las aerolíneas, el transporte de paquetería y el transporte de personas inter-provincial. La Carta Canadiense de los Derechos y Libertades provee de protección a nivel federal. Las leyes de derechos humanos de las provincias protegen contra discriminación por orientación sexual en todas las

¹⁴ <http://www.lettraese.org.mx/cronologiamsexo.htm>

provincias canadienses a excepción de Alberta, Newfoundland y la Isla Príncipe Eduardo.¹⁵

k) Estados Unidos de Norteamérica.

En [Estados Unidos](#), el matrimonio entre personas del mismo sexo comenzó su aplicación en el estado de [Massachusetts](#) el [17 de mayo](#) de [2004](#).

Siete años antes, siete parejas homosexuales habían comenzado el proceso legal para obtener el derecho de casarse en el estado.

El [18 de noviembre](#) de [2003](#), la Corte Judicial Suprema de Massachusetts había declarado que las leyes estatales contra el matrimonio entre personas del mismo sexo eran inconstitucionales y discriminatorios. La Corte indicó que el derecho de casarse sería ampliada a los pares del mismo sexo en Massachusetts, comenzando el [17 de mayo](#) de 2004. Más de 1.000 pares homosexuales solicitaron licencias del matrimonio durante el primer día. Casi una mitad de los pares estaba en relaciones de más de diez años y casi 25% tenían niños.¹⁶

Actualmente, el estado de Massachusetts es el único en los Estados Unidos donde el matrimonio entre personas del mismo sexo es legal.

Como reacción contra el matrimonio homosexual, se han aprobado a partir de 2004 enmiendas constitucionales por medio de referendos en diversos Estados ([Misisipi](#), [Oregon](#), [Texas](#), [Missouri](#), [Louisiana](#), [Arkansas](#), [Kentucky](#), [Michigan](#), [Montana](#), [Dakota del Norte](#), [Ohio](#), [Oklahoma](#) y [Utah](#)) que establecen taxativamente la definición de matrimonio como unión de hombre y mujer y prohíben que otro tipo de uniones se le equiparen. Se trata de una *unión civil o unión de hecho*.

Vermont y Wisconsin han aprobado leyes sobre derechos civiles que incluyen la orientación sexual. La Corte Suprema de los Estados Unidos ha determinado que una enmienda a la Constitución del Estado de Colorado que hubiera prohibido las leyes anti-discriminatorias con base en la orientación sexual, viola

¹⁵ <http://uniondehechocr.blogspot.com/2008/08/apoyo-desde-canad-favor-del.html>

¹⁶ <http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio/estadosunidos.html>

la cláusula de protección igualitaria de la Constitución de los Estados Unidos y es, por tanto, ilegal.

Esta sentencia representa un hito para la igualdad en los derechos, y puede ser un antecedente importante para casos futuros en contra de la discriminación, en los Estados Unidos.¹⁷

l) Gran Bretaña.

En el [Reino Unido](#), mucho camino han recorrido los homosexuales británicos desde [1895](#) donde un famoso escritor y dramaturgo [Oscar Wilde](#) (nacido en [1854](#) en [Irlanda](#) y fallecido en [1900](#), en un hotel de [París, Francia](#)) fuera enjuiciado y enviado a la cárcel de Reading Gaol y convertido en un paria, por su homosexualismo.

Los homosexuales refiriéndonos en este país [europeo](#) como los demás, jamás tuvo una dictadura como sucedió en [Alemania](#) con [Adolfo Hitler](#) conocido la [República de Weimar](#), en [España](#) con [Francisco Franco](#) o el régimen [comunista](#) que sucedió en la antigua [Unión Soviética](#) y otros países europeos principalmente en los [Balcanes](#), a pesar que el Reino Unido fue enemigo de dichas dictaduras y regímenes, pues lamentablemente con la conservación de su monarquía, estas personas de orientación sexual han sufrido igualmente persecuciones, encarcelamientos, castigos corporales y exclusiones. Pues el imperialismo británico sobre antiguas colonias que conquistó entre ellas [Singapur](#), [India](#) y [Malasia](#) principalmente donde sus doctrinas culturales tenían mayor aceptación hacia los homosexuales, pues el colonialismo impuso su ley de penalización que hasta el día de hoy lo mantienen. Aunque la [India](#) en estos tiempos actuales, por medio de artistas e intelectuales están buscando la forma para que esta ley de penalización impuesta por los colonos británicos sean derogadas y legalizadas.¹⁸

Con el tiempo y la madurez en el país tras la entrada en vigor de la Ley de Asociación Civil, cientos de parejas del mismo sexo dieron un paso histórico, al

¹⁷ MEDINA, Graciela Uniones de Hecho. Homosexuales. Colaboradora en la investigación del derecho comparado Carolina Winograd. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires 2001. p. 74

¹⁸ http://www.pro-vida.cl/index.php?option=com_content&task=view&id=376&Itemid=75

notificar desde temprano el lunes a las oficinas de registro su intención de formar una unión legal.

Una forma de [unión civil](#) se aprobó el [5 de diciembre](#) del año [2005](#), aunque en algunas regiones como [Irlanda del Norte](#) esta propuesta fue rechazada debido a que la población, mayormente [católica conservadora](#), no estaba de acuerdo con la reforma legal. Pese a ello, sí se dio una cierta aceptación en el resto del Estado.

La aplicación de esta ley en la constitución política británica garantiza que, además de la unión civil, se reconozca a las parejas [homosexuales](#) otros derechos básicos dentro del mismo, como el de compartir bienes.

La unión civil no es en puridad un matrimonio, pero la prensa y los propios homosexuales ingleses han difuminado la diferencia al repetir la confusión una y otra vez.¹⁹

1.3 Efectos Jurídicos.

La unión de personas fuera del matrimonio se denomina de diferentes maneras: unión de hecho, convivencia fuera del matrimonio, convivencia extramatrimonial, unión libre, unión de hecho, concubinato, familia de hecho, familia no matrimonial, matrimonio de hecho, uniones maritales de hecho, parejas no casadas, compañeros no matrimoniales, unión civil y convivencia *more uxorio*.²⁰

La unión civil o unión de hecho, es uno de los varios términos usados para un estado civil similar al matrimonio, creados típicamente para permitir el acceso de las parejas homosexuales a las ventajas gozadas por las parejas heterosexuales casadas. En algunos lugares, las uniones civiles están también disponibles para los heterosexuales que no desean formalizar su relación en un matrimonio. Estas uniones heterosexuales reciben el nombre legal de unión libre.

¹⁹ http://es.wikipedia.org/wiki/uniones_de_hecho

²⁰ MEDINA, Graciela. *Uniones de hecho. Homosexuales*. pp. 78-79.

Hay muchos tipos de uniones civiles. Estos *tipos de uniones civiles son paradójicamente idénticos al matrimonio* en casi todo excepto el nombre, de acuerdo con el Derecho, dos cosas iguales no pueden tener distinto nombre, siendo la única diferencia posible en este caso la discriminación con connotaciones negativas para las relaciones entre personas del mismo sexo; algunos tienen muchos pero no todos los derechos acordados para las parejas casadas; algunos son solamente registros de relaciones.

Efectos Personales.

Se refieren a aquellos que derivan de la ayuda mutua, deber de asistencia y socorro entre las personas que se encuentran dentro de la unión. Dentro de estos también encontramos las prohibiciones que se dan dentro de las uniones y es el impedimento para celebrar matrimonio, propiamente un matrimonio, entendiendo genéricamente a éste como la unión de un hombre y una mujer únicamente, mientras que la unión civil permite la unión de dos personas del mismo sexo.

Efectos Pecuniarios.

Se refiere a la situación patrimonial de los compañeros durante la vigencia de la unión que celebraron, es decir, el deber de proporcionarse alimentos, vestido, ayuda mutua para el sustento del hogar en común; y también se refiere a los derechos de la sucesión legítima, deber de otorgar alimentos, establecer un patrimonio familiar, como lo hemos visto en el breve análisis de cada uno de los países mencionados, se otorgan algunos de los derechos propios del matrimonio, sin embargo, no en su totalidad. Habría que atender directamente a la legislación de cada una de las naciones enumeradas y estudiar cuales son aquellos casos en los que se considera una sucesión legítima o algún otro tipo de contrato, pacto o acuerdo en donde una de las partes en sociedad pueda sin impedimento legal alguno suceder a su compañero.

2. Antecedentes a nivel nacional de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Indudablemente el avance y crecimiento de las comunidades en el aspecto sociológico, no solo se dio a nivel internacional, en donde sin duda alguna, los criterios morales, costumbres, tradiciones son notoriamente distintos de los de nuestro país México, sin embargo, también es una sociedad en crecimiento constante, en donde inevitablemente se han presentado diversas situaciones que ya no es posible esconder o pretender cubrir, por lo que existe la necesidad imperiosa de legislar en razón a los cambios que se han presentado.

Es por ello, que desde el año 2001 el primer telón se abrió en Coahuila, pues el congreso de esta Ciudad inició el 14 de noviembre de 2006 la discusión de la reforma al Código Civil del estado para incluir la figura de pacto civil de solidaridad (PCS), inspirado en el modelo de la ley francesa, que permitiría reconocer legalmente las uniones de personas del mismo sexo. La propuesta fue presentada por la diputada priísta Julieta López Fuentes, Aun antes de su presentación en comisiones, la iniciativa ya había sido motivo de discusión por parte de los medios en los entornos políticos y religiosos.

No obstante de los diversos comentarios, opiniones y oposiciones, se siguió dio un avance en la legislación de esta nueva figura jurídica.²¹

2.1 Entidades Federativas en que se presenta.

No obstante de los evidentes avances a nivel sociológico que se han presentado en nuestro país, existen ciertos “frenos” que en este caso los llamo *Política y Religión*, pues éstos han sido factores determinantes para que en diversos estados de nuestra República Mexicana, este notable avance de una sociedad en crecimiento con diferentes ideologías pueda tener un sano desarrollo y desenvolvimiento dentro de un marco legal. La falta de un criterio amplio, la carencia de inteligencia y madurez necesaria por parte de nuestros legisladores para poder reconocer abiertamente que la sociedad en el Distrito Federal y no solo en ésta entidad sino también en distintas partes de la República Mexicana, se está presentando una evolución de ideas, un cambio

²¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Ley_de_Sociedades_de_Convivencia

en la forma de pensar de los habitantes; así como las creencias completamente cerradas y por demás obsoletas por parte de los grupos religiosos, ambos aspectos se han encargado de entorpecer el trabajo de aquellos en minoría legisladores a lo largo de todo territorio mexicano, pues se han hecho declaraciones por demás falaces, equivocadas, vagas e imprecisas jurídicamente, logrando con ello, confundir a la sociedad, haciendo de algo que es completamente natural como la evolución de cualquier persona en cuanto a pensamiento se refiere, algunos legisladores se han limitado a señalar que se trata de una ley que tiene por objeto el legalizar la unión de personas homosexuales.

Éstos han pausado, impedido, detenido, aplazado la creación de normas jurídicas que regulen situaciones sociales de uniones entre personas, no solo personas del mismo sexo, como erróneamente los medios de comunicación han planteado de manera amarillista y morbosa ante los ciudadanos, sino de todas aquellas personas que por determinadas situaciones no pueden establecer un vínculo jurídico como lo es el matrimonio, con sus respectivas parejas, por muy diversas razones, que resultaría absurdo abordar en este momento, pero que de alguna manera son impedimentos que la ley contempla como tales; y sin embargo, a esas uniones que se establecen entre estas personas, que en muchas ocasiones resultan mucho más sólidas que las unidas o amparadas por la figura jurídica tradicional del matrimonio pero quizá, me atrevo a decir, ya un poco obsoleta; las otras alternativas no poseen un sustento o apoyo jurídico que permita dar certidumbre a una serie de situaciones comunes que se presentan dentro de cualquier tipo de unión, como lo puede ser, una pensión alimenticia para los hijos que se tengan en común, o una herencia o legado para aquellas personas que sobreviven a la muerte de su pareja después de varios años de convivencia, esos entre otros aspectos son precisamente los que se buscan regular, como lo vemos, no se trata de la unión de una pareja conformada por personas del mismo sexo, si no que se trata de regular de alguna manera aquellas consecuencias que derivan de una unión de personas que se encuentran fuera de la esfera de derechos y obligaciones que contempla el matrimonio y ahora también el concubinato; de la lectura de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal se

desprende fácilmente que el objeto primordial no es regularizar una unión entre personas homosexuales.²²

No obstante del panorama poco alentador poco a poco se ha presentado un avance en las legislaciones, prueba de esto es la referente a la Ley de Sociedad de Convivencia, aprobada el 9 de noviembre de 2006.

Posteriormente en el Estado de Coahuila, no obstante de tratarse de una sociedad un tanto cerrada y conservadora se logró tal avance que para el 11 de Enero de 2007, se incorporó al Código Civil Estatal, la figura del Pacto Civil de Solidaridad, que lleva el mismo enfoque, es para personas del mismo o diferente sexo para cohabitar en una unión libre.

El Estado de Coahuila fue el escenario donde un par de las tamaulipecas de nombres Karla y Karina Lizbeth, de 25 y 30 años de edad eligieron para dar certidumbre jurídica a su relación y celebraron el Pacto Civil de Solidaridad también conocido como PACS, y ello porque en su estado de origen aún no existe una legislación que les proporcione esa seguridad que así como ellas miles de parejas están buscando.²³

Posteriormente se han presentado propuestas afines para legalizar estas uniones en los estados de Puebla, Jalisco, en donde, a decir, de activistas, y legisladores, el contexto político es desalentador.

En Michoacán, Guerrero, Veracruz y Zacatecas asociaciones civiles defensoras de los derechos humanos y diputados piensan que el escenario será distinto.

²² <http://www.alterinfos.org/spip.php?article640>

²³ http://es.wikipedia.org/wiki/Ley_de_Sociedades_de_Convivencia

Por lo que hace a Veracruz, en marzo de 2007 se presentó una iniciativa de reformas al Código Civil estatal para incluir el Pacto Civil de Solidaridad (PACS).

En Zacatecas, hay pláticas al interior de la fracción del PRD, mayoría en el Congreso estatal, para impulsar una ley de este tipo.

Mientras tanto en Michoacán ya se discute la Ley de Convivencia en la Comisión de Grupos Vulnerables, Equidad y Género del Congreso Local; y según la diputada perredista Citlalli Fernández, podría dictaminarse en cualquier momento.

En Chihuahua el 13 de febrero de 2007, el diputado del Partido de la Revolución Democrática (PRD) del estado de Chihuahua, Jaime García Chávez, presentó una iniciativa de ley para instituir un Pacto Civil de Solidaridad en la entidad.

2.2 Naturaleza Jurídica de las figuras existentes en las entidades federativas.

De manera ya establecida solo son dos ciudades dentro de la República Mexicana las que contemplan regularizar formalmente la unión de personas, no precisamente del mismo sexo, pero sí de aquellas personas que porque no es su deseo o por voluntad propia, o bien, se ven imposibilitados para poder celebrar matrimonio, el tipo de unión que celebran difiere de las tradicionales. Estas ciudades son la del Distrito Federal con la denominada *Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal* y Coahuila con el llamado *Pacto Civil de Solidaridad*, de tal forma que en el presente apartado solo trataremos lo referente al Estado de Coahuila, pues más adelante se detallaran características de la legislación del Distrito Federal, por ser este el tema principal dentro de la presente exposición.

Uno de los principales argumentos a favor del Pacto Civil de Solidaridad, fue el examen de la situación en que viven miles de parejas no reconocidas, pues con un estudio realizado a la localidad se logro visualizar que un gran número de parejas afectivas se encontraban impedidas para acceder a la institución matrimonial y ante tal situación se encontraban carentes de derechos sobre el patrimonio que habían logrado constituir entre ambos, el poder disfrutar de ciertos derechos y hacer frente a obligaciones que de alguna manera darían protección a los miembros de una hogar, es por ello, que ante estas necesidades y solo por mencionar el panorama general de la postura de la sociedad en Coahuila se vio la necesidad de establecer una regularización a estas situaciones ya un tanto comunes.

Es por ello que el congreso local incorporó al Código Civil estatal la figura del *Pacto Civil de Solidaridad*, el cual entro en vigor el 7 de febrero de 2007 y mediante el cual se garantiza a las parejas del mismo o distinto sexo que cohabitan en unión libre acceso a beneficios jurídicos como herencia, administración de bienes y pensión alimenticia.

El Pacto Civil de Solidaridad reconoce la vida en común entre parejas del mismo sexo y parejas heterosexuales que viven y establecen una vida y hogar en común. A este sistema pueden acceder todas aquellas personas mayores de edad que por algún motivo, definición sexual o decisión propia no pueden contraer matrimonio.

Quienes accedan al pacto serán reconocidas como “compañeros solidarios o civiles”. El documento estipula que si los interesados son personas del mismo sexo no podrán adoptar ni conceder la tutela de sus hijos a la pareja.

De acuerdo con la ley, los contratos se realizarán ante un Oficial del Registro Civil, quien extenderá una carta que señale que el estado civil de los contrayentes es el de compañero solidario y el contrato no se prohibirá cuando uno o ambos contratantes tengan enfermedades contagiosas, siempre que la otra parte esté enterada.

De lo expuesto se observa que la naturaleza jurídica del Pacto Civil de Solidaridad de Coahuila, es similar a las figuras que se estudiaron en apartados anteriores, denominadas *uniones civiles*, y cuál es la característica de este tipo de uniones, pues que en efecto se asimila mucho a la figura del matrimonio pero sin embargo, y es importante tener en todo momento muy presente, en una unión civil no se otorgan uno o más derechos de los que el matrimonio si otorgaría, en el caso en específico de Coahuila, solo por mencionar alguno, no se permite la adopción tratándose de “compañeros solidarios” del mismo sexo; hecho que difiere de la modalidad del matrimonio en donde los “los contrayentes” (entendiendo por tal, la unión de un hombre y una mujer como lo prevé el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, pues el Código Civil del Estado de Coahuila es omiso en éste aspecto) si tienen la opción de poder acceder a la adopción.

En el Título Primero Bis, denominado Del Pacto Civil de Solidaridad, en el Capítulo I Disposiciones Generales, artículo 385-1 define El Pacto Civil de Solidaridad es un *contrato* celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles. Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.

Y si entendemos por “contrato” es el acuerdo de dos o más personas, para crear y transmitir obligaciones y derechos y que la naturaleza jurídica de un contrato es la de ser un acto jurídico bilateral entonces podemos concluir que, el Pacto Civil de Solidaridad es un acto jurídico bilateral que tiene por objeto crear y transmitir obligaciones y derechos.

2.3 Efectos Jurídicos

Tanto para la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal como para el Pacto Civil de Solidaridad de Coahuila, la figura jurídica que regulan se trata solo de una *unión civil*, es decir, es una figura que permite el hecho de que parejas homosexuales pueden tener accesos a ciertos beneficios que solo proporcionan las uniones de personas heterosexuales vinculadas o unidas por el tradicional matrimonio; además esta *unión civil*, también pretende y es objeto de que las parejas heterosexuales puedan disponer de estas ventajas aun sin estar casados bajo el régimen del matrimonio.

El objeto es proporcionar a todas aquellas parejas que se encuentran unidas, no necesariamente por el vínculo del matrimonio, puedan gozar de los beneficios que se derivan de la simple unión.

El Código Civil del Estado de Coahuila ha destinado el Capítulo III para señalar cuáles son los efectos de la celebración del Pacto Civil de Solidaridad.

- El primero de ellos es que los contratantes asumen el estado civil inherente en forma personal y exclusiva, sin que importe vínculos de parentesco de ninguna clase, línea o grado con las familias de ambos, salvo en el caso de descendencia común.
- Los compañeros civiles podrán fijar un domicilio común en el cual tendrán igual autoridad.
- El estado adquirido como compañeros civiles, legitima por si solo a los interesados para reclamar las prestaciones que, bajo las modalidades de pensiones, disposiciones testamentarias especiales o beneficios o provechos por prestaciones sociales u otros análogos, contemplan las leyes.
- Es válido el señalamiento a favor del otro que cualquiera de ellos realice, en actos y negocios a que se refiere este artículo.

- La legislación en el Estado de Coahuila es más precisa en el ámbito de la competencia del Juez que deberá dirimir las controversias que se presentaren entre los socios solidarios y establece que le corresponderá a un Juez de lo Familiar atender asuntos relativos a: Establecimiento o modificación de hogar común; Obligación, monto y aseguramiento de alimentos; Administración y disposición de los bienes de la sociedad solidaria, cuando existan y; demás asuntos del orden patrimonial. El trámite para resolver las controversias no requerirá formalidades especiales.
- En el caso de que se celebre Pacto Civil de Solidaridad entre personas de distinto sexo, se presumen hijos del compañero civil varón: a) aquéllos hijos nacidos de la mujer que tenga el carácter de compañera civil durante el pacto civil de solidaridad; b) Los nacidos de la mujer que tenga el carácter de compañera civil dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del pacto.
- Los compañeros civiles del mismo sexo no podrán realizar adopciones en forma conjunta ni individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores del otro. Será nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta última disposición.
- Es nulo el pacto civil de solidaridad celebrado sin observar algunos de los requisitos establecidos por el mismo código civil, los cuales están detallados en el artículo 385-2. La nulidad es absoluta y si existe engaño o dolo, el afectado tendrá derecho a una indemnización contemplada en el artículo 1895 del precepto legal invocado.
- Es nulo igualmente, el pacto civil de solidaridad, cuando una de las partes al celebrarlo oculte deliberadamente al otro, padecer alguna de

las enfermedades contempladas en el artículo 195-2, fracción III y que a la letra señala:

“**Artículo 195-2.** Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. ...
- II. ...
- III. Los exámenes de laboratorio pertinentes donde se indique si los solicitantes padecen o no sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis, o alguna otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa. Si alguno de ellos o ambos, padece alguna de estas enfermedades, se hará constar tal hecho y se tomará nota que el otro contratante conoce esta circunstancia.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los laboratorios encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

En los lugares en donde no haya laboratorio, el certificado deberá ser expedido preferentemente, por médicos particulares, o en su defecto, por las personas autorizadas por la Secretaría de Salud para ejercer prácticamente la medicina. Para los indigentes, exámenes y certificados serán gratuitos.”

En este caso, procede igualmente la indemnización por daños y perjuicios y daño moral, independientemente de las sanciones y condenas de índole penal. Esta nulidad prescribe en dos años a partir de que se conozca el padecimiento.

- En caso de error en la identidad de la persona contratante, la nulidad es relativa y debe reclamarse dentro del año siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento del error.
- Es responsable solidario por el pago de estas prestaciones quien, a sabiendas o dolosamente, contribuya, auxilie o ponga una condición necesaria para la celebración de un pacto civil de solidaridad afectado de nulidad.

- En caso de muerte de uno de los compañeros civiles causada por la acción de un tercero, el compañero superviviente estará legitimado activamente para exigir la reparación de los perjuicios patrimoniales y morales sufridos, según las reglas generales de la responsabilidad extracontractual, ya en la vía civil o penal.

CAPITULO II

NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1. Análisis Gramatical de La Sociedad de Convivencia.

En este apartado se realizará un análisis breve y general de lo que es la Ley de Sociedad de Convivencia. El primer paso para entender de una mejor manera el concepto de ésta figura jurídica es el conocimiento y dominio del significado de cada una de las palabras que integran el concepto de esta nueva figura. Inicialmente se partirá de un enfoque gramatical de la sociedad de convivencia para conocer la raíz o el origen del concepto y nos permita tener una idea de la dirección y objeto que está tomando. Sin embargo, es menester señalar que los conceptos no son generalmente verdaderos o falsos en el mismo sentido en que lo son los juicios o las proposiciones. No podemos aducir evidencia a favor o en contra de ellas como se hace con las proposiciones. Los conceptos pueden ser analizados en forma más o menos adecuada y precisa, y son más o menos útiles para fijar nuestra atención sobre aspectos importantes y significativos de la realidad, pero no son acertados o errados. Por lo que el propósito en este apartado es presentar y analizar los conceptos de cada una de las palabras que forman nuestra nueva figura jurídica.

Posteriormente se tratará de analizar cuáles fueron los motivos y causas que generaron la existencia de esa nueva figura en nuestro sistema jurídico mexicano. Derivado de esto cuales son los propósitos y objetos de la creación de esta nueva sociedad, definitivamente muy distinta a las contempladas dentro de la legislación mexicana.

No obstante de tratarse de una figura de reciente creación ha tenido efectos de diversa índole dentro de la sociedad, por lo que se estudiará brevemente cuales son estos efectos.

Y finalmente, cual es el bosquejo, marco, orden o ubicación dentro del Derecho en México de esta reciente figura jurídica.

Del análisis gramatical tenemos:

1.1 Concepto de Ley.

Etimológicamente la palabra “Ley” proviene de la voz latina *lex* que, según la opinión más generalizada deriva del vocablo *legere*, que significa “que se lee”. Algunos autores derivan *lex* de *ligare*, haciendo resaltar el carácter obligatorio de las leyes.¹

Ley Natural.- La ciencia es un conjunto de leyes naturales. La ley natural es “el conjunto de condiciones necesarias que determinan los fenómenos”. Existe otro tipo de ley distinto de la natural: la que es expresión de la voluntad legislativa. Esta se define como “una regla social obligatoria, establecida para un número indefinido de casos por la autoridad pública y sancionada por la fuerza. La ley natural es inviolable; la que emana de la voluntad legislativa es violable.”²

El concepto de “Ley” en el Derecho, es un tanto más abstracto, veamos:

Ley “es el resultado del ejercicio de la función legislativa, en un sentido general” o como lo definía Santo Tomás cuando expresaba ‘la Ley no es más que un ordenamiento de la razón, en orden al bien común, promulgado por aquel que tiene a su cuidado la comunidad.’³

En un lenguaje jurídico moderno, se da a la palabra “ley” un sentido más estricto diciendo: “ley es el producto del proceso por el cual uno o varios

¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1988.

² LÓPEZ, Rosado Felipe. *Introducción a la Sociología*. Editorial Porrúa. Cuadragésima edición. México, 2003. pp. 20-21.

³ VILLORO, Toranzo Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1990.

órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas de observancia general”.⁴

Una definición más compleja es la que señala Rafael De Pina Vara y expresa: “Ley es la norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.

No obstante de ser un tanto más compleja que las anteriores nos da parámetros más amplios y con mayor claridad para poder contar con una definición más completa del término.

Y veamos por último la definición que nos proporciona Efraín Moto Salazar, en su obra *Elementos del Derecho*: “La ley es el tipo de norma jurídica dictada por el orden público. Tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común. Es además un medio para facilitar a los individuos el conocimiento del derecho positivo. La ley se redacta, generalmente a manera de formulas o sentencias breves que facilitan su conocimiento y aplicación”

Tomando conceptos específicos de cada una de las definiciones otorgadas por los distintos autores, tenemos que:

La ley es aquella norma jurídica de observancia general y obligatoria, dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública quien es quien tiene a su cuidado la comunidad y tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común.

Las partes que componen nuestra definición son:

- a) Norma jurídica de observancia obligatoria y general.

⁴ GARCÍA, Máynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1982. p. 52.

Norma jurídica, es decir, un mandato, una regla que rige la vida social, no se trata de un mandato arbitrario de aquel que detenta un poder soberanamente dominante, sino que constituye la expresión de la igual libertad de todos aquellos que pertenecen al mismo orden jurídico, por eso es general, y que, en consecuencia, quedan obligados a observarla, precisamente porque la ley constituye el registro de sus voluntades mismas.

b) Dictada, promulgada y sancionada por autoridad pública

El poder público, es decir, quien tiene a su cargo el cuidado de la comunidad, es quien se encarga de establecer la norma a seguir estableciendo a la par, la sanción que recaería a la falta de atención de esta norma.

c) Finalidad, el encauzamiento a la realización del bien común.

Se refiere a encaminar la actividad social hacia el bien común, que consiste en la realización duradera de aquellas condiciones exteriores necesarias al conjunto de los ciudadanos, para el desarrollo de sus cualidades, de sus funciones, de su vida material, intelectual y religiosa.⁵

Todas y cada una de las definiciones aportadas por los distintos autores nos brindan los conceptos e ideas para poder entender que es la ley, jurídicamente hablando, y tomando como base cada uno de los criterios adoptados por los doctrinarios, definimos la palabra *ley como aquella regla social y obligatoria, dictada por una autoridad suprema en la cual se manda o se prohíbe una cosa, con el único objeto de preservar el bien común dentro de la sociedad.* De manera sencilla, éste es el concepto que se ha obtenido.

Ahora bien, aplicándolo al caso de la Ley de Sociedad de Convivencia, se trata de aquella regla social y obligatoria, emitida por los Diputados, integrantes de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que regula lo

⁵ GARCÍA, Máynez Eduardo. Op. Cit. p. 359

referente a la Sociedad de Convivencia, términos que se estudiarán en líneas posteriores, dentro de la comunidad que habita en el Distrito Federal.

1.2 Concepto de Sociedad.

De la palabra latina *societas* (*de secius*) que significa reunión, comunidad, compañía.⁶

Veamos la definición que proporciona un diccionario enciclopédico: “Reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones. Agrupación de individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida.

El mismo diccionario define a la sociedad metafísicamente como “la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos”.

Se dice que la sociedad es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común. El fin puede ser de muy diversa naturaleza: mercantil política, cultural, educativa, recreativa, etcétera, pero en todo caso se exige para la existencia de la sociedad, que se dé el consentimiento de alcanzar entre todos los socios este fin. Hay fines que no son indispensables al ser humano, por ejemplo, el deporte; y otros que si lo son, como la procreación de la especie. De aquí que puedan distinguirse algunas sociedades cuya existencia es necesaria, y en este sentido se puede decir que son sociedades “naturales” como la familia, y otras cuya existencia, depende de la voluntad de los hombres.

La sociedad se integra por hombres, seres racionales y libres. Los hombres que integran la sociedad no son simplemente individuos que, pudiendo vivir aisladamente, se unen para la defensa común frente a las fuerzas naturales o frente a otros enemigos. El hombre que se une en sociedad es un ser, como

⁶ Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Editorial Océano Uno. España 1991.

dijo Aristóteles, de naturaleza social, es decir, un ser que, por una parte, necesita de la vida social para poder subsistir, pero, por otra, es un ser que se perfecciona dándose a los demás. Decir que el hombre tiene naturaleza social implica afirmar no sólo su necesidad egoísta de unirse a otros para poder subsistir sino también su capacidad de amar al prójimo. Reconociendo que los hombres que forman las sociedades son seres de naturaleza social, se comprende que las sociedades más amplias, aquellas que en su seno contienen mayor número de relaciones, se integran, más que por hombres en particular, por grupos sociales menos amplios.⁷

Además de la unión voluntaria de seres racionales en torno a un fin común, la definición adoptada menciona la necesidad de que el acuerdo sea estable y eficaz para que exista una sociedad. Esto postula la existencia de un orden por el cual se distribuyan los trabajos y se repartan los beneficios, y postula también la existencia de una potestad (o gobierno) que vigile el cumplimiento de tal orden. Es evidente que toda sociedad, toda unión moral de hombres, requiere un orden para constituir una unidad, un ser distinto de sus componentes, así como el cuerpo humano, por virtud del orden anatómico y fisiológico, constituye un ser distinto del de cada uno de sus miembros. Es también evidente que toda sociedad necesita una potestad que haga efectivo el orden y al mismo tiempo haga efectiva la unidad del ser social.

En su uso más general el término *sociedad* se refiere simplemente al hecho básico de la asociación humana. Una sociedad según Simmel, es “un agregado de individuos entre los que hay relaciones sociales”. Entendiendo por relación social el hecho de que la conducta humana se halla orientada de innumerables maneras hacia otras personas. Los hombres no solo viven juntos sino continuamente se hallan en interacción, respondiendo unos a otros y conformando sus acciones en relación con la conducta de los demás.⁸

⁷ BOTTOMORE, T.B. *Introducción a la Sociología*. Traducción de Jordí Solé-Tura y Gerardo Di Masso. Ediciones Península. Barcelona 1992. pp.178-179.

⁸ CHINOY, Eli. Traducción Darío Julio Cantón. *Introducción a la Sociología* (Conceptos Básicos y aplicaciones) Editorial PAIDOS, MEXICANA, S. A. BUENOS AIRES, BARCELONA. 1989. p. 45

Ely Chinoy en su obra nos define el término sociedad de una manera muy acertada y muy parecida al enfoque que debemos darle en este caso en concreto y nos dice que *sociedad* es aquel grupo en el cual los individuos pueden compartir *una vida común* total más que una organización limitada a algún propósito específico. Es la matriz de relaciones sociales dentro la cual se desarrollan otras formas de vida de grupo.

Nuevamente, partiendo de los razonamientos e ideas expresados por los doctrinarios citados, tenemos que sociedad es aquella unión de individuos con el propósito de compartir una vida en común y buscando un mismo fin en distintos aspectos de la vida, personal, laboral, comercial, religioso, entre otros.

Por lo que hace al término de sociedad dentro de la ley que se estudia en esta apartado, se refiere a aquella unión de personas físicas de diferente o del mismo sexo, con el propósito de compartir una vida en común, estableciendo un hogar para ambos, con el propósito de lograr una permanencia y ayuda mutua.

1.3 Concepto de Convivencia.

Del verbo “convivir” que significa: Vivir en compañía de otro y otros, cohabitar.⁹

Convivencia. Acción de Convivir.¹⁰

Convivir.- Vivir juntamente con otro u otros.

El término de convivencia, es quizá el menos abstracto de los analizados con anterioridad, convivencia se refiere al hecho de compartir, interactuar, interrelacionarse unos con otros dentro de los individuos que conforman la sociedad. Que dentro de su elección de compartir una vida en común les permita realizar actividades dentro de la conformación de su sociedad, como es el trabajo en un plano meramente laboral, un acuerdo en las labores

⁹ Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Editorial Océano Uno. España 1991.

¹⁰ Gran Diccionario de la Lengua Española Gramática y Verbos. Programa Educativo Visual. Colombia 1995.

domesticas, un acuerdo en el aspecto religioso; es decir, ideas y acciones que se permitan compartir las personas involucradas dentro de la sociedad.

Por lo tanto, la convivencia dentro de la ley que estudiamos se refiere a que los integrantes de la sociedad tienen como única finalidad compartir interactuar e interrelacionarse de manera tal que con el actuar de ambos se permitan llegar al fin que fijaron como propósito de su sociedad, estar juntos de manera constante.

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, no es otra cosa que aquella regla social obligatorio que regula la conformación de sociedades de dos personas físicas de diferente o igual sexo, cuyas personas tienen un fin común al momento de la celebración de la sociedad. Se crea la ley con el propósito de que el bien común, el estado de derecho no se vea afectado de alguna forma, pues este tipo de sociedades se han venido presentando ya con varios años atrás y lo único que se pretende es establecer y definir cual es el marco legal sobre el cual se deberá operar.

2. Origen de la Sociedad De Convivencia en México.

2.1 Motivos y Causas.

No obstante de que existen opiniones contrarias al reconocimiento de los derechos de un grupo quizá o aparentemente minoritario, prevalece en este ambiente local, que es el Distrito Federal, y que incluso se presenta a nivel nacional e internacional, tal y como lo podemos visualizar a través de los medios de comunicación, la urgente necesidad de regular y reconocer efectivamente los derechos de aquellas personas que por decisión y voluntad propia no es su deseo optar por el matrimonio como marco para la base y desarrollo de su vida afectiva.

Hecho que resulta ser bastante válido, sobre todo cuando nos encontramos en un país que nos da la libertad de elegir una profesión u oficio, libertad de expresión y libertad de escribir y publicar escritos, libertad de reunirse o

asociarse pacíficamente, entre otras tantas garantías que nos brinda nuestra Carta Magna, pero la parte medular y que impera es la *libertad de decisión*, de tal forma, que si es decisión de cualquier persona el no optar por fincar su vida sentimental y afectiva dentro de una institución tradicionalista como lo es el matrimonio, tiene toda la libertad y derecho de elegir la forma que mejor le convenga, acomode o la que simple y sencillamente llene las expectativas de vida en pareja que el contempla.

Si bien es cierto, que nuestro Código Civil contempla instituciones como lo es el matrimonio y el concubinato que tienen ya una gran relevancia social y que se encuentran rodeadas de una serie de formalidades y garantías encaminadas a proteger la descendencia, también es igualmente cierto que no se puede ignorar lo evidente; es decir, que la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia y que, por ello, el Legislador no puede pasar por alto estos cambios que se van presentando en la sociedad, pues se debe actuar de alguna manera y lograr que el estado de derecho no se vea vulnerado.

La persona, como un solo individuo; una sola familia dentro de una sociedad; una sociedad de determinada región; cada uno de estos elementos tiene particularidades y singularidades que los hacen diferentes unos de otros; cada individuo con ideas, pensamientos, razonamientos y deseos distintos, con una forma única de ver y vivir la vida según sus orígenes. De tal forma que es por esta razón que ante la manera tan única y particular de ser de cada uno de los habitantes de éste Distrito Federal, es que se han presentado oleadas de corrientes distintas de pensamiento, de formas distintas de vivir la vida. La sociedad mexicana en donde desde a muy temprana edad se le elegía marido a la mujer joven, casi adolescente; ya ha quedado muy atrás; hoy la mujer presenta un cuadro distinto a nivel profesional y personal.

Como vemos, es inevitable que una persona, familia, sociedad se queden estáticos en una forma de vivir, de pensar y de ser, cada uno de nosotros va tomando matices diferentes según el lugar donde se desenvuelve sin perder de vista las bases que otorga la familia y con las que se ha crecido.

Hoy nos encontramos frente a un México distinto, donde muchas de las cosas tradicionales, hoy han dejado de serlo, si este cambio se puede observar a nivel nacional, quiere decir que el cambio ha sido notorio de tal forma que es inevitable el no poner atención a las necesidades que hoy en día tiene la sociedad.

En México por muy diversas razones históricas, sociales algunas de ellas y políticas las otras, nos hemos aproximado muy recientemente a la importancia que tiene el privilegiar la información como instrumento y medio para construir una nueva sociedad, una sociedad que conoce y reconoce en su diversidad y en su pluralidad. Por ello es necesario reconocer que en el caminar en este nuevo milenio los mexicanos sabemos aún poco quiénes somos, cual es el perfil social que nos delinea, que da cuenta de nuestros contornos y que nos permite aproximarnos a nuestras esencias. Es posible que en este no saber quiénes somos, no saber cuál es nuestro perfil social, se encuentre parte de la dificultad para reconocernos en la pluralidad, en la diversidad, en la heterogeneidad.

Décadas atrás pluralidad, diversidad, heterogeneidad eran asuntos de los cuales nos avergonzábamos, nos producían temor, creíamos que por su existencia el pacto social estaba en riesgo; hoy, antes al contrario, se empieza a reconocer que es precisamente en esos rasgos en donde se encuentra uno de los activos más importantes para que como sociedad los mexicanos miremos de frente al horizonte y esa mirada sea una mirada plena de esperanza, de pasión, de anhelo por- en el presente- conquistar el futuro.¹¹

El motivo de la creación de esta nueva ley es reconocer el pluralismo político y se acepta lo diverso, el reto es reconocer, aceptar y garantizar el pluralismo social. Así como se construyeron instituciones para fortalecer nuestra

¹¹ GONZÁLEZ, Fernández José Antonio. *Distrito Federal, Sociedad, Gobierno y Justicia*. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1997. pp.26-27.

democracia, lo importante el día de hoy es construir los medios o instituciones que le den pleno reconocimiento y pleno respeto a la diversidad social.

3. Finalidad de la Sociedad de Convivencia.

3.1 Objetos y Propósitos.

La creación de esta Ley de Sociedad de Convivencia, si bien es cierto, que rompe con un esquema tradicionalista, también es cierto que esta atendiendo a las necesidades que se presentan dentro de una sociedad que es cambiante día con día y que ante tal avance y transformación es necesario que exista aquella norma jurídica que se encargue de establecer cual es el parámetro jurídico que se debe adoptar para que la estabilidad social que impera en determinada región no se vea vulnerada por los mismos cambios sociales que se presentan mientras avanza el tiempo y la ideología de las personas se ve influenciada por el cambio y se decide tomar otras corrientes de pensamiento.

El propósito de esta nueva figura jurídica es garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas.

Es una propuesta que busca dar a conocer espacios sociales, que se permita la libre expresión de una diversidad social, la sociedad de convivencia, es una nueva figura jurídica que no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera. No impide la práctica del concubinato en su estructura actual y no modifica las normas vigentes relativas a la adopción, lo único que implica es reconocer y contemplar aquellas consecuencias jurídicas a las distintas formas de convivir de las personas, en este caso por los habitantes del Distrito Federal.

4. Necesidad de la Sociedad de Convivencia.

Es evidente el cambio que ha presentado la Ciudad de México a nivel social, aunque señalar que el cambio social que ha tenido el país en general me parece más acertado, existen un sinnúmero de parejas que se encuentran impedidos por ley para contraer matrimonio, concubinato, hasta quizá en amasiato, pero que sin embargo, son parejas que se encuentran realmente bien constituidas, basando su relación en algo firme, constante y seguro para ellos, muchas veces la relación existente entre este tipo de personas resulta ser más sólida, que en aquellas parejas unidas por matrimonio o concubinato, el nivel de responsabilidad, se equipara y me atrevería a decir, que supera al nivel que encontramos en un pareja unida por matrimonio o concubinato, de tal forma que ante esta situación, lo único que buscó el legislador era el reconocimiento de esas otras formas de relación afectiva entre las personas, no se pretende desplazar ni suplir a las figuras jurídicas existentes y antecesoras de la sociedad de convivencia, simple y sencillamente se busca dar un soporte jurídico para las personas que opten por esta sociedad.

Ante el inevitable crecimiento de la sociedad lo mejor era buscar el soporte legal que impidiera se viera afectado el estado de derecho que impera en la sociedad del Distrito Federal.

4.1 Situación Sociológica de la Sociedad Mexicana.

Los valores culturales, sociales, jurídicos y morales protegidos en décadas pasadas, hoy son distintos. En años pasados las políticas gubernamentales estimulaban el mayor crecimiento posible de las familias, hoy la tendencia, respetando las garantías constitucionales otorgadas a las parejas, es limitar el número de sus miembros.

Antes la familia numerosa por regla, podía vestirse, educarse, vivir, alimentarse e incluso divertirse con poco dinero; hoy en día, la célula social por excelencia, sea reducida o numerosa, requiere miles de pesos para satisfacer las mismas necesidades.

Las normas morales sustentadas por nuestros ancestros llegaron al extremo de considerar los temas sexuales, o semejantes, como prohibidos e indignos de mencionarse en el seno del hogar. Actualmente existen programas de educación sexual, aplicados en escuelas primarias e impresos en libros de textos gratuitos, editados por el Gobierno del Distrito Federal.

En décadas pasadas la mujer mexicana, social y jurídicamente, fue considerada como una persona incapaz de dirigir su propia vida; de servir solo como satisfactor sexual y procreadora de hijos. Sin embargo, en la actual sociedad mexicana se ha permitido a la mujer, por su propio esfuerzo, lograr, cuando menos en la legislación, ser equiparada con el hombre; recibir el mismo tratamiento, incursionar con éxito a los campos profesionales donde se le había negado toda oportunidad y por ende la encontramos hoy convertida no en competidora del hombre, sino en su complemento; por lo mismo hoy es considerada y se le respeta por su condición de ser pensante.¹²

Como podemos ver en todo lo que nos rodea existen cambios, las cosas no se quedan estáticas, van modificándose tomando como base el desarrollo de una sociedad, ahora bien, si tomamos como idea principal que la base de la sociedad es la familia, estudiemos y analicemos a grandes rasgos cual ha sido el cambio que presenta la familia, cual es la situación sociológica de la familia, para poder entender a que se debe este cambio de ideología respecto de adoptar el matrimonio o bien, el concubinato como formas de establecer relaciones afectivas entre las personas.

Una de las diferencias fundamentales que existen entre la familia primitiva y la actual consiste en que en la primera se absorben una serie de funciones tales como las políticas, las económicas, las religiosas. En las sociedades primitivas a diferencia de las modernas la vida de cada individuo se encuentra vinculada de manera casi total a la de la familia.

¹² GUITRÓN, Fuentevilla Julián. *¿Qué es el derecho familiar?* Promociones Jurídicas y Familiares. Tercera Edición. México 1987. p. 52

En una sociedad primitiva la familia es la unidad social más importante a la que pertenece el hombre. El propio poder político se encuentra vinculado a instituciones familiares. Entre los Ashanti de África Occidental la forma en que el dirigente conservaba la obediencia de muchos de sus súbditos consistía precisamente en contraer matrimonio con una mujer perteneciente a cada uno de los diversos clanes y en esta forma se vinculaba con ellos por lazos de parentesco que condicionaban la lealtad política. Es decir la familia primitiva absorbía una serie de funciones que en la actualidad son desempeñadas por otras instituciones ajenas a la familia.¹³

Con lo anterior podemos visualizar fácilmente que la transformación de la sociedad indudablemente produce cambios y transformación dentro de la estructura y las funciones de la familia.

Las familias de hoy tienden a ser más pequeñas, es decir, se encuentran conformadas por un grupo menor de integrantes. Ello ha provocado a su vez que el período de educación de los hijos sea mucho mayor, en virtud de que es necesario capacitarlos para el desempeño de ciertas funciones que requieran la posesión de determinadas habilidades técnicas, sobre todo en el caso de la mujer, donde el período de estudio de esta ha tenido un cambio significativo, pues hoy las mujeres nos preparamos día con día para no solo ser amas de casa y madres de familia, sino ser profesionistas; éste cambio tan notorio hoy en día, se fue presentando paulatinamente a lo largo de algunos años y el día hoy es común ver a una conglomerado de mujeres diariamente dirigirse a sus trabajos respectivamente.

De igual forma se pretende que este cambio que está teniendo la sociedad dentro del núcleo base que es la familia, y que se refiere a dejar un poco de lado figuras de importancia jurídica y legal como lo son el matrimonio y el concubinato, para optar por otras formas, como es la sociedad de convivencia, donde las condiciones jurídicas son distintas. Donde se reconoce que es una opción más para elegir como forma de constitución de una “familia moderna”,

¹³ AZUARA, Pérez Leandro. *Sociología*. Editorial Porrúa. Vigésima Edición. México, 2002. pp. 229-230

donde el esquema de padre-madre-hijos se ha dejado un poco de lado, para hoy quizá solo ser socio-socio, y que éste término no signifique ser inferior o menos importante jurídicamente hablando.

La estructura de la familia moderna se ha transformado. Estas transformaciones han ejercido influencia sobre el contrato de matrimonio y sobre las relaciones de los miembros de la familia entre sí.

Sánchez Azuara analiza una serie de transformaciones que se han producido en el seno de la estructura familiar y expresa las siguientes:

1.- El contrato matrimonial ha perdido importancia como forma de control, los cónyuges en la actualidad tienen una mayor autonomía y libertad permitida por el contrato matrimonial. En la época presente los individuos pueden escapar de la presión social relativa a escoger cónyuge sobre todo en relación con las mujeres quienes disfrutaban en el momento actual de una mayor libertad para llevar a cabo tal elección. En la actualidad las mujeres disfrutaban de un status legal superior al que tenían en otras épocas, y ya están en vías de desaparecer las actitudes discriminatorias hacia ella.

2.- El papel económico de la mujer se ha transformado, uno de los factores más importantes que han originado el nuevo sentido del contrato matrimonial es el aumento creciente de la independencia económica de la mujer. Las mujeres de las clases más elevadas se han convertido en propietarias, se han transformado en las llamadas mujeres de negocios; las mujeres de las clases media y baja pueden convertirse en obreras o en profesionales. El grado de independencia económica que ha alcanzado la mujer es el que indudablemente le ha concebido una mayor libertad y autonomía, lo cual hace que ya no vea en la celebración de un matrimonio temprano una salida para la solución de un problema económico.

3.- El matrimonio en nuestro tiempo experimenta una decadencia del control religioso. El matrimonio es fundamentalmente en la actualidad un contrato civil, aunque frecuentemente acompañado de ritos religiosos. Muchas personas que

contraen matrimonio en nuestro tiempo omiten por completo los ritos religiosos, y aquellos que no los omiten les confieren una importancia secundaria. Al no considerarse el matrimonio como un sacramento, los aspectos contractuales llegan a adquirir una importancia extraordinaria, con lo cual la estabilidad del matrimonio disminuye, ya que así como se puede entrar libremente en la institución del matrimonio, libremente se puede salir de ella.

4.2 Repercusiones en el ámbito social, religioso, económico.

- **Ámbito Social**

Diversas organizaciones de padres de familia se manifestaron en distintas ocasiones a las afueras del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal como protesta por la aprobación de uniones gay, lo cual de un inicio es erróneo pues se ha venido señalando a lo largo del capítulo que la Ley de Sociedad de Convivencia no va dirigida únicamente a las personas cuyas preferencias son las de ser compatible con personas del mismo sexo, sino que la ley va más allá, busca dar certidumbre jurídica a esas relaciones entre parejas que por determinadas circunstancias no pueden o no se encuentran en posibilidad legal de celebrar un matrimonio o establecerse en concubinato.

Las diversas manifestaciones acusaron a los perredistas de aprobar esta legislación sin la realización de un referéndum o consulta ciudadana, pues aseguraron que la mayoría de los habitantes está en contra de la ley aprobada por diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Incluso se dieron amenazas de grupos conservadores de montar una campaña para que en elecciones venideras la gente del Distrito Federal no votara a favor del PRD.

Del otro lado de la moneda, se presentaron en el Distrito Federal miembros de la Red Ciudadana por las Sociedades de Convivencia, que agrupa a organizaciones civiles que impulsaron la aprobación de la ley, presentaron una propuesta de reglamento al gobierno del Distrito Federal que detalla cada

trámite y procedimiento a seguir en los registros. Y ante la lentitud de las autoridades, se proponía impartir cursos y talleres de capacitación a los funcionarios de las delegaciones que se encargaran de los registros para que estos fueran hechos con mayor prontitud. Lo cual evidenciaba el gran gusto por parte de un grupo de personas por la aprobación de la iniciativa de ley.

Mientras las autoridades del gobierno central demoraron en el establecimiento del procedimiento, las organizaciones que componen la Red Ciudadana y los funcionarios de las delegaciones Iztapalapa, Coyoacán y Venustiano Carranza realizaban los preparativos para poner en marcha los primeros registros el día 16 de marzo de 2006. La delegación Iztapalapa ya comenzaba a entregar los formatos de solicitud de registro. La actitud de apertura y disponibilidad de estas delegaciones contrastaba con los cierres de las delegaciones Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero y Miguel Hidalgo, actitud que preocupó porque ya existían una larga lista de parejas en espera para convivenciarse.

Estas complicaciones iniciales derivaron de trabas burocráticas, pero también de resistencia al cambio, por prejuicios e ignorancia.

Un hecho importante es el ocurrido en lo que se denominó Día Internacional del Libro, Barcelona, España, la Coordinadora Gay-Lesbiana de ésta región cuestionó seriamente a la editorial internacional Plaza & Janés el contenido de la Gran Enciclopedia Universal Larousse donde aparecían varios conceptos referentes a la homosexualidad tratados de forma peyorativa.

Así, en el apartado de la adolescencia, la homosexualidad se calificaba de "perversión", y como aún peor se añadía el autoerotismo masturbatorio. En la palabra "sodomía" se hablaba de "vicios torpes" y de "concúbito contra el orden natural". En algunos apartados relativos a enfermedades como el sida y la sífilis, aparece también la homosexualidad como efecto causante.

Una vez que los representantes de la Coordinadora Gay-Lesbiana se pusieron en contacto con la empresa editora para denunciar este trato discriminatorio se inició un proceso de rectificación de los textos mencionados.

Después de unos meses, Plaza & Janés ha procedido a retirar del mercado los antiguos ejemplares y los ha cambiado por los mencionados, lo cual resulta ser un avance importante en el aspecto de aceptación del hecho de que la sociedad en Barcelona está siendo producto de un desarrollo y crecimiento que debe ser reconocido, aceptado y respetado por la sociedad.

Es un tema tan controvertido que en ciudades como Londres, Inglaterra, el tema de la unión gay es considerado un tema fuerte y aún muy difícil de aceptar por la sociedad inglesa, no obstante de ser uno de los países de primer mundo con un nivel de educación por mucho superior al de México, no obstante estos factores, se han presentado hechos que son lamentables como el de un atentado de bomba en un Bar Gay, todo como producto de un grupo de activistas que están en contra de las uniones entre parejas del mismo sexo.

Como estos hechos se pueden señalar un sinnúmero de sucesos ocurridos a nivel mundial, mucha gente en contra de éste tipo de uniones; muchos otros a favor del reconocimiento de esta elección de vida, la sociedad es así, es un gran grupo de individuos, cada uno con sus propias ideas, costumbres, gustos, temores, proyectos; y que por supuesto, como ocurre hasta en un grupo pequeño como la familia, existirán diferencias de pensamiento, de creencias, gustos e intereses, lo importante el día de hoy, es ser tolerante y respetuoso ante las nuevas ideologías que se presentan en el país, y dejar de lado la ignorancia y los prejuicios de cada uno de nosotros, pues vemos que solo nos dan como resultado una sociedad insegura, restringida e impedida para abrirse a otros ideales y reconocerlos abiertamente, pues solo se trata de una realidad que apenas sale a la luz.

- **Ámbito Religioso**

La postura de la Iglesia es la de defender la vida, y eso es algo de admirarse, sin embargo, la unión entre personas del mismo sexo no atenta contra la vida de nadie salvo por los contrayentes que libre y voluntariamente buscan hacer una vida en común y que ésta sea reconocida por el estado.

Si la ley de convivencia se identificó como “ley gay” fue en gran medida por el fuerte activismo de la Iglesia Católica y otros grupos de derecha, con un discurso reciclado de su oposición a cualquier disposición de avanzada en temas de sexualidad y convivencia.

En cuanto empezó a salir a la luz la iniciativa de ley, los comentarios comenzaron a brotar. El Cardenal Norberto Rivera, arzobispo primado de México, declaró ante la prensa: “Las familias mexicanas están siendo brutalmente expuestas por la perversión de los corazones. No se pueden aceptar las caricaturas que la pseudo cultura nos ofrece.”¹⁴

Las críticas son viejas, cuando se discutió lo referente al Divorcio, se decía que se iba a acabar la sociedad, la familia se vería seriamente afectada. Pero resulta que llegó el divorcio y la vida continuó su curso normal, no pasó absolutamente nada, por el contrario se ha hecho más sonoro el aspecto del divorcio religioso, que aunque es aún muy difícil lograr una disolución matrimonial otorgada por el clero, es cierto, que esta situación se está presentando y se está haciendo más latente día con día, hasta que llegue el momento que el divorcio sea igual de común como se celebra un matrimonio.

El comentarista Mario Rodríguez Guerra dentro de un portal en internet expuso: “Por ejemplo, se dice que matrimonio es **una institución sagrada** entre un hombre y una mujer (porque lo dice una ley federal que prohíbe aceptar matrimonios de otras jurisdicciones); que las **parejas del mismo sexo no están aptas** para criar hijos (aunque la Sociedad Americana de Psiquiatría declaró lo contrario recientemente); que las **relaciones gay son inmorales** (porque lo dice La Biblia); que el **matrimonio es para la procreación** (por lo que los matrimonios donde uno o ambos de sus integrantes fueran estériles

¹⁴ <http://anodis.com/nota/8968.asp>.

también serían matrimonios inmorales); que **los matrimonios del mismo sexo amenazan la institución** del matrimonio (aunque la realidad es que ayudarían a reducir las estadísticas de divorcio); y que el **matrimonio es una institución heterosexual** (también la esclavitud fue una institución en el siglo XIX, a pesar de la crueldad que implicaba); que el **matrimonio entre personas del mismo sexo es un experimento social** sin probar (a pesar de existir una forma del matrimonio entre personas del mismo sexo desde 1989 en Dinamarca, con resultados exitosos); que **otorgar a los gays el derecho al matrimonio es un derecho especial** (a pesar de ser considerado un derecho fundamental y protegido por las constituciones de varias jurisdicciones); que los **matrimonios gay forzarán a las empresas a proveer beneficios** a este grupo poblacional (a pesar de muchas empresas ya lo hacen porque es una buena decisión corporativa); que **el matrimonio gay obligaría a las iglesias a casar parejas gay** aún cuando hay objeciones morales (a pesar de que no existe ley alguna en Estados Unidos que le requiera a iglesia alguna casar una pareja)".¹⁵

Como podemos observar la cascada de ideas que expone Rodríguez Guerra, más que ser argumentos fuertes por parte del conglomerado religioso para poner un alto a la nueva oleada de pensamientos e ideas respecto de una unión de personas que difiere de la tradicional, es decir, el matrimonio, resultan más bien argumentos prejuiciosos que carecen de todo fundamento y por el contrario se caen en contradicciones dentro de los mismos argumentos vertidos por simpatizantes de la iglesia católica.

Para no pasar por alto las repercusiones y sobre todo reconocer el poderío con el que cuenta la religión católica en todo el mundo, encontramos a nivel internacional, que el cardenal Basil Hume, primado de la iglesia Católica Romana de Inglaterra, dispuso que la organización Quest, de lesbianas y gays católicos, fuese eliminada del directorio de organizaciones católicas en el cual estaba desde 1992.

Los argumentos del Cardenal católico se basan en que los miembros de Quest aprueban la relación sexual entre personas del mismo sexo, se niega a aceptar

¹⁵ http://enkidumagazine.com/art/2008/100108/a_1001_032_a.htm

la necesidad de vivir vidas castas y en sus publicaciones, "se apartan claramente del magisterio de la Iglesia. Miembros de Quest se mostraron sorprendidos ante tal declaración.

Contrariamente, la Primera Iglesia Congregacional de Plymouth, la más concurrida en la misma localidad y una de las mayores congregaciones de la Iglesia Unida de Cristo, aprobó la plena aceptación de las personas homosexuales como miembros o funcionarios de la iglesia y a los grupos de apoyo para gays y lesbianas. Esta Iglesia tiene 6.100 congregaciones en Inglaterra, de las cuales 273 ya declararon la aceptación de las personas homosexuales, los cuerpos regionales pueden decidir también la ordenación de clero homosexual y la bendición de parejas del mismo sexo.¹⁶

- **Ámbito Económico.**

Las repercusiones en este ámbito han sido prácticamente nulas, no ha existido alguna afectación de carácter económico dentro de la sociedad del Distrito Federal que haya sido provocada o que tuviera su origen en lo que es la Ley de Sociedad de Convivencia. El único aspecto a comentarse pues es el referente al aspecto económico dentro de una sociedad de convivencia, pero lo referente a la situación patrimonial ha quedado ya señalado en líneas anteriores.

5. Naturaleza Jurídica de la Sociedad de Convivencia.

Y, ¿Qué es la Naturaleza Jurídica? Esta es una expresión que por simple, puede resultar complicada. Preguntarle a cualquier abogado o estudioso del Derecho, cuál es el significado de esta expresión, puede ocasionar problemas, discusiones, en ocasiones ignorancia crasa y en otras, simplemente desconocimiento de algo tan elemental.

Naturaleza Jurídica, quiere decir lo que en Derecho es la institución, el acto jurídico, el hecho jurídico, el contrato, la cosa, la obligación, lo que significa o lo que deba entenderse respecto a lo que se trata de averiguar.

¹⁶. <http://agenciaCNS/prensa/ecumenica.html>

En otras palabra, verbigracia, la naturaleza jurídica de un muerto es la de ser una cosa, de la compraventa, un contrato traslativo de dominio; de un testamento un acto jurídico solemne personalísimo, etcétera.

En el caso de la Sociedad de Convivencia, además de tener la característica de ser una *unión civil* pues se asimila mucho a las figuras del matrimonio y concubinato, pues de la misma ley que da vida a esta nueva figura jurídica, se desprende en diversas ocasiones que el legislador remite al gobernado a observar disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, a los apartados sobre todo del concubinato, sin embargo, en una unión civil no se otorgan más derechos de los que el matrimonio o el concubinato si otorgaría,

Ahora bien, la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, señala en su artículo segundo que: “la Sociedad de Convivencia” es un *acto jurídico bilateral*. Y ¿qué es un acto jurídico?, la doctrina expresa que “en los actos jurídicos interviene la voluntad del hombre dirigida expresa y deliberadamente a producir determinados efectos previstos en la norma. En el acto jurídico la manifestación exterior de la voluntad se hace con el fin de crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones o derechos. En el acto jurídico, el acto de voluntad se ejecuta con la intención de realizar consecuencias de Derecho, las que son reconocidas por el ordenamiento jurídico.”¹⁷

Eduardo García Máynez define al acto jurídico “como una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o, por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica”.¹⁸

¹⁷ SOTO, Álvarez Clemente. *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*. Editorial Limusa. México 1975. p. 43

¹⁸ GARCÍA, Máynez Eduardo, Op. Cit. pp.183-184

En el caso de la Sociedad de Convivencia, el estado jurídico de las personas que la celebran es la de ser socios que tienen derechos y obligaciones siempre y cuando subsista la situación jurídica de la sociedad que conformaron por voluntad propia. Por lo tanto, el legislador acertó al calificar la Sociedad de Convivencia como un acto jurídico, pues es la voluntad expresa del hombre la que interviene, en este caso, de dos personas de igual o distinto sexo; con la finalidad de tener efectos en el ámbito legal, en esta caso de convivencia y apoyo mutuo.

5.1 Su ubicación en el Derecho.

Éste es precisamente uno de los aspectos más interesantes desde mi punto de vista derivado de la lectura de distintos artículos periodísticos, opiniones de gente que se dedica precisamente a emitir comentarios de distintos sucesos, de la lectura que realice a la propia ley en cuestión, se desprende que la ley no es expresa en señalar a que rama del derecho pertenece esta nueva figura jurídica. Pero aquí expongo que como consecuencia de los sujetos a los que afecta la figura, así como el objeto que se persigue, pertenece al Derecho Familiar:

Bonnecase define el derecho de familia: “Como el conjunto de reglas de derecho de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto, es presidir la organización, vida y disolución de la familia”.

Partiendo de ésta definición, obtenemos que a la Sociedad de Convivencia corresponde un orden personal (habla de personas físicas) patrimonial (un hogar en común y la administración en unidad del mismo) que tiene por objeto presidir la organización y vida de la familia, y como se expresará posteriormente a detalle, aunque desde este momento se externa la idea, uno de los objetos de la sociedad de convivencia es la formación de una familia.

Por lo tanto corresponde a la Rama del Derecho Civil para la Familia. Tomando los argumentos que hace el Doctrinario Gutiérrez y González

decimos que el Derecho para la Familia no puede ser derecho privado, ya que el derecho privado no existe, y tampoco se puede decir lógicamente que sea de derecho público como una especie del derecho, ya que el derecho no admite esa clasificación de público y privado. El Derecho Civil para la Familia es solo Derecho sin necesidad de que se le de calificativo alguno, para ubicarlo en una categoría, ya que no existen esas categorías de público y privado.

De tal forma que si decimos que la reciente figura jurídica denominada Sociedad de Convivencia la ubicamos en el Derecho Civil para la Familia, y sabemos que todo lo relativo al orden jurídico familiar local esta contenido en el Código Civil para el Distrito Federal, resulta un tanto ilógico porque aun no encuentro cual fue el motivo del legislador para crear una ley independiente, ¿Por qué no ubicarla dentro del cuerpo del código civil, si lo que se regula son las relaciones de personas?

Esta es precisamente la interrogante que da origen a la presente exposición.

5.2 Efectos Jurídicos.

De la lectura, estudio y análisis de la propia ley se desprende los siguientes efectos.

- Voluntad de Permanencia, Ayuda Mutua y Establecimiento de Hogar en común, sin embargo, surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político- Administrativo que le corresponda.
- Deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de la sociedad.
- Se generarán derechos sucesorios entre los convivientes, que serán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia.
- Cuando uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito

Federal, el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediare este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

- Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario sólo tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.
- Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.
- Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.
- Las relaciones patrimoniales que surjan entre los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes, en este aspecto el legislador es demasiado escueto, habría que remitirse a la legislación civil del Distrito Federal, pero el legislador no proporciona parámetros ni establece límites en este aspecto.
- En caso de que alguno de los convivientes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione. En este otro punto también el legislador omite ser preciso en el ámbito de competencia o el turno de la autoridad que se encargará de sancionar a aquel conviviente que haya actuado de manera dolosa y además pagar daños y perjuicios. Pero ¿ante quién se hace dicho

trámite?, ¿es de oficio o a petición de parte? El legislador deja varias lagunas de ley dentro del marco jurídico donde se contempla esta sociedad de convivencia.

CAPITULO III

DIFERENCIAS CON OTRAS INSTITUCIONES O RELACIONES FAMILIARES.

1. Matrimonio.

1.1 Concepto de Matrimonio.

La palabra matrimonio deriva de la voz latina *matrimonium*, que significa “carga de la madre”. A su vez la palabra “patrimonio” expresa carga del padre (*patris numium*). El significado de ambas palabras es ilustrativo al respecto, pues lleva implícito el sentido tradicional de la distribución de las cargas en los pilares de la familia: el padre y la madre. El padre debe proveer al sustento del grupo familiar, y la madre que lleva el peso de la maternidad y el cuidado y crianza de los hijos y la organización del hogar.¹

La naturaleza jurídica del matrimonio es un tanto compleja, especialistas han tratado de explicarla y hay distintas opiniones.

- Como una Institución. El matrimonio constituye una verdadera institución, dice Rojina Villegas, por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.
- Como Acto Jurídico Condición. Deguit, en su *Tratado de derecho constitucional* define el acto condición como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación de las normas de derecho positivo a uno o a varios individuos para crear situaciones jurídicas concretas.
- Como Acto Jurídico Mixto. Es decir, aquel acto donde concurren tanto los particulares como las autoridades. El matrimonio se constituye con la

¹ MONTERO, Duhalt Sara. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa. México 1992. p.95

voluntad de los consortes y por la intervención del Oficial del Registro Civil, Autoridad pública que no sólo realiza una actividad declarativa, al manifestar que los contrayentes se unen en matrimonio, sino constitutivo al dar al acto validez jurídica.

- Como Contrato. Ésta ha sido la tesis tradicional desde que se separa la Iglesia del Estado, tomando en cuenta que existe el consentimiento y el objeto que es la voluntad de un hombre y una mujer, que se unen con el objeto de auxiliarse mutuamente y procrear hijos para formar una familia.
- Como un Contrato de Adhesión. Como una modalidad, se sostiene la tesis de que el matrimonio es un contrato de adhesión, toda vez que los contrayentes no tienen la libertad de estipular los derechos y obligaciones, así como las demás modalidades que reglamenta el contrato, sino que se adhieren a lo estipulado por la ley. Es semejante al contrato de adhesión, donde una parte sólo tiene que aceptar la oferta de la obra, sin posibilidades de modificar los términos de la misma.
- Como Estado Jurídico. Los estados jurídicos son reglamentados por las normas legales, estableciendo derechos y obligaciones entre las personas desde el momento de su creación hasta su disolución.
- Como un acto de poder del Estado, esta tesis la ha sostenido el jurista italiano Cicú, al considerar que la voluntad de los contrayentes no es esencial y que lo fundamental es la declaración oficial del Estado que declara el matrimonio, por medio de la cual produce efectos jurídicos entre los contrayentes, con los hijos y con terceros.²

Una concepción histórico-sociológica expresa que el matrimonio “es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura (Westermarck). El punto de vista canónico, estima que el matrimonio “es un sacramento de la Nueva Ley que confiere gracia para santificar la legítima unión entre el varón y la mujer, y para engendrar y educar y santamente la prole” (P. Ferreres).

² MONTERO, Duhatl Sara. Op. Cit. pp.112-113

Inspirado en las Partidas, Joaquín Escriche, define al matrimonio como “la sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte”.³

En términos semejantes definían los códigos para el Distrito y Territorios Federales de los años 1870 y 1884, por su marcada influencia del derecho español. La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, en su artículo 13, define con las mismas palabras de los códigos citados, cambiando únicamente la palabra indisoluble por disoluble: “El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.⁴

Sin embargo, ha sido difícil a lo largo del tiempo, encontrar un concepto unitario de matrimonio. Es sumamente complicado hallar una definición única o un concepto totalitario del matrimonio, que sea válido para todas las épocas y lugares, precisamente por el hecho de que el matrimonio es tan variado como la cultura en que se da, en el tiempo en el que se presenta, por los criterios doctrinales y legislativos, que le van dando cada uno de éstos matices distintos, lo que hace difícil crear un concepto único.⁵

El matrimonio es la base fundamental de las sociedades modernas, tiene su fundamento en la creación misma del hombre como una institución necesaria a la naturaleza humana. Mediante la palabra matrimonio designamos a la comunidad formada por el hombre y la mujer.

Marcel Planiol nos dice: el matrimonio no es sino la unión sexual del hombre y la mujer elevada a la dignidad del contrato por la ley, y a la del sacramento por la iglesia.⁶

³ Ibidem p.96

⁴ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1984. p.156

⁵ . MONTERO, Duhatl Sara, p. 97.

⁶ DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. p.156

El matrimonio es una realidad del mundo jurídico, es la organización social necesaria para la convivencia humana, presentada como una manifestación libre de voluntades, sancionada por la Ley del hombre y una mujer para formar una comunidad destinada a perpetuar la especie y a socorrerse mutuamente la que no puede disolverse por su voluntad.

Ahora bien, desde el punto de vista legal, tampoco existe una unidad de criterio, pues es al mismo tiempo un acto jurídico, que, una vez realizado, produce un estado, el cual es regido por un conjunto de normas que armónicamente organizadas constituyen una institución. ¿Cuál de los tres conceptos: acto jurídico, estado o institución se va a elegir para definir al matrimonio? La mayoría de los autores optan por el primero por ser la fuente y el origen de los otros dos. De tal forma que entonces tenemos que “El matrimonio, es indiscutiblemente un acto jurídico”.

Corresponde ahora, pese a su dificultad, ensayar un concepto de matrimonio: es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley.

Este concepto corresponde a la figura del matrimonio dentro de nuestro derecho positivo. No pretende incluir todas las formas de matrimonio habidas en la historia ni todos los casos particulares de matrimonios contemporáneos. Lo único que quizá con validez universal sea la primera parte del concepto: “El matrimonio es una forma legal de constitución de la familia”.⁷

Por último, Gutiérrez y González en su obra Derecho Civil para la familia proporciona la siguiente definición de Matrimonio: Es un contrato solemne, de tracto sucesivo, que se celebra entre una sola mujer y un solo hombre, que

⁷ Idem pp.157-158

tiene el doble objeto de tratar de llevar las partes, en común, los placeres y cargas de la vida, y tratar de perpetuar la especie humana.⁸

La palabra clave desde mi punto de vista es “tratar” de perpetuar la especie humana, la palabra “tratar” abre la posibilidad al hecho de que pueda ser o no posible el hecho de procrear.

Hoy en día sabemos que no es desde luego el matrimonio la única forma legal de unión entre las parejas, por ejemplo, con el transcurso del tiempo la figura jurídica del concubinato ha adquirido un matiz distinto y un tanto similar a la figura del matrimonio, con algunas diferencias que serán debidamente expresadas más adelante, pero lo cierto es que la figura del concubinato, también es una forma legal de constituir una familia, por el simple y sencillo hecho de estar éste considerado dentro de un todo orgánico, que se trata del Código Civil para el Distrito Federal.

1.2 Objeto del Matrimonio.

El objeto del matrimonio se refiere a la intención con la que fue creado. Con independencia de si existió o no una primitiva anarquía sexual, lo cierto es que la primera limitación que se encuentra a la libertad absoluta al respecto, es la que surgió en el *matrimonio por grupos*, llamado también *cenogamia*. Consiste la misma en la relación sexual establecida entre un grupo de hombres con un determinado grupo de mujeres en el cual todos son cónyuges en común. La relación sexual se entabla únicamente entre los miembros del grupo patrimonial, así como una primitiva regulación de derechos y deberes en razón de la convivencia grupal. Posiblemente los orígenes del matrimonio por grupos tuvo su razón en los tabúes derivado del totemismo y la exogamia. El tótem es el antepasado común, representado normalmente por una figura animal u otra cosa inanimada, del que derivan todos los seres unidos con lazos de sangre. Entre ellos estaba prohibido el ayuntamiento sexual, pues aparentemente, el

⁸ GUTIÉRREZ y González, Ernesto. *Derecho Civil para la Familia*. Editorial Porrúa. México, 2004. p.166.

parentesco consanguíneo la primera restricción moral, convertida en tabú, en prohibición.⁹

El objeto primordial del matrimonio es la conservación y desarrollo de la especie, conservación y desenvolvimiento del individuo, pero veamos otros fines:

- Ejercer el derecho a la vida en común y habitar bajo el mismo techo, en virtud de que sólo a través de éste se puede exigir la posibilidad física y espiritual de cumplir con los fines de la sociedad conyugal. Este derecho en caso de ser violado, es difícil encontrar una sanción adecuada, dado que es una obligación del orden afectivo y moral.
- Débito carnal, nuestro Código Civil dice que los cónyuges están obligados, cada uno por su parte, a realizar los fines del matrimonio y éstos son, perpetuar la especie, es decir, cumplir con la función biológica, derivada de una correlación sexual, junto de los lazos de amor que ambos cónyuges se profesan.
- El derecho a exigir fidelidad. Desde luego el matrimonio se funda en la fe que un cónyuge tiene en el otro de ser fiel. Es decir, que no puede tener relaciones sexuales con otra persona de diverso sexo, que produzca la deshonra del otro cónyuge. Es tan grave la infidelidad en la mujer, que el hombre llegaba a dudar de la paternidad de un hijo de su propia esposa. La infidelidad tiene diversos grados, que van desde el adulterio, que sancionaba el Código Penal, hasta otras formas de incurrir en el incumplimiento de esta obligación, que trastoca los más profundos sentimientos humanos y la moral, cuando no se guardan las consideraciones, respeto, decoro recíproco entre los consortes, pues con éstos actos se destruye la familia y da origen al divorcio.
- La asistencia y ayuda mutua. Ésta es otra de las obligaciones que los cónyuges contraen al celebrar el matrimonio, el socorro y la ayuda mutua. Son verdaderos derechos y deberes recíprocos, que descansan en la solidaridad familiar todos los tratadistas del derecho civil. Dentro de

⁹ MEDINA, Graciela. *Daños en el Derecho de Familia*. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires 2000. p.24

esta obligación se comprenden los alimentos, la asistencia en casos de enfermedad y, sobre todo, de auxilio espiritual que ambos cónyuges deben darse.¹⁰ Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, sin perjuicio de distribuirse la carga en forma y proporción que acuerden para tal efecto, tomando en cuenta sus posibilidades.

1.3 Finalidad del Matrimonio.

El matrimonio tiene la naturaleza de institución jurídica, porque se le ha concedido la obligación moral, el cumplimiento de ciertos fines y atributos reconocidos como valores, hablamos de una ética social e individual.

Este cumplimiento de fines y atributos corresponde al cumplimiento del objeto que ha sido señalado para el matrimonio y son los atributos reconocidos como cualidades innatas de ésta institución.

1. Orden Público. Reconocido en la legislación por lo cual se da una legislación específica para el cumplimiento de estos fines, no se deja a la voluntad individual y en cuanto al matrimonio va a constituir una disolución por medio de una normatividad específica que contiene hipótesis y si se cumplen éstas va a poder disolverse el matrimonio. El matrimonio es indisoluble a menos que se den ciertas circunstancias en la vida conyugal.
2. Legalidad. Ésta unión debe ser legalmente sancionada y va a tener que cumplir los requisitos para su constitución. En los atributos de legalidad se dan los elementos de existencia y validez. Recordemos que los elementos de existencia son: voluntad, objeto y solemnidad. Los elementos de validez: capacidad, licitud y formalidad.

¹⁰ LOZANO, Ramírez Raúl. Derecho Civil. Tomo I Derecho Familiar. Editorial PAC, México, 2005. p.81

3. Permanencia. Estamos hablando de una temporalidad para el matrimonio como un fin a un valor que le es intrínseco. La idea del tiempo se traslada al matrimonio para que éste sea permanente, se requiere del cumplimiento de una conducta que va a permitir esta permanencia y es la fidelidad prometida entre los cónyuges y el interés que tiene la sociedad y el Estado de que el matrimonio permanezca. Esta permanencia se refiere a la indisolubilidad que se espera de la institución para la exigencia que la moral social representa hacia ésta institución, hay sociedades que también exigen una presencia religiosa como permanencia del matrimonio. Nosotros reconocemos la que ejerce el orden público, la moral social que refleja esta conducta de fidelidad.
4. Unidad. Nos referimos a la cohabitación para lo cual necesariamente debe existir domicilio conyugal. En esta cohabitación y en éste domicilio conyugal se va a promover la existencia de todos los fines que en el matrimonio deben darse. Este atributo es muy importante, tiene características que no deben confundirse. El matrimonio es una comunidad de vida y va a requerir su propia habitación para que ésta se identifique como domicilio conyugal. La comunidad de vida y la cohabitación se va a dar bajo la sola autoridad dada y señalada por los cónyuges y podrán ejercerla dentro de su domicilio conyugal.
5. Singularidad. Se refiere a la unión de un hombre con una mujer, es decir, la ley prohíbe aceptar como matrimonio uniones que se den entre personas del mismo sexo, no aceptar ni la poligamia ni la poliandria, es decir, exige la monogamia dentro del matrimonio con diferencia de sexos.
6. Igualdad. Este atributo está perfectamente bien registrado en nuestra ley en el sentido de que varón y mujer son iguales ante la ley. Si acaso los problemas de igualdad son en cuanto a igualdad social, pero los deberes son iguales.

7. Libertad. Necesaria para que se otorgue un consentimiento válido en la constitución o celebración del matrimonio y esta libertad va a implicar el ejercicio de la misma en la toma de decisiones y en el ejercicio de la autoridad dentro del domicilio conyugal.

El hecho de que un cónyuge quiera someter al otro a su forma de pensar o de ver es considerado como injuria, causal de divorcio. Sea el medio que el cónyuge utilice como medio para someter al otro será injuria; por ejemplo, puede ser violencia física o violencia psíquica.

2. Concubinato.

2.1 Concepto de Concubinato.

Un diccionario enciclopédico expresa: Concubinato. m. Vida que hacen el hombre y la mujer que habitan juntos sin estar casados.¹¹

Concubinato. I. (Del latín *concupinatos*, comunicación o trato de un hombre con su concubina) Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos. Se le considera como uno de los problemas morales más importantes del derecho de familia.¹²

Para definir al concubinato en los diccionarios se hace referencia siempre a la concubina, de tal forma que se requiere entender primero el término concubina para después pasar al concubinato. Concubina (del latín *concupina*) “manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido” y, por último, concubinato (del latín *concupinatos*) “comunicación o trato de un hombre con su concubina”. Es decir, se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la

¹¹ Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Editorial Océano Uno. España 1991

¹² Gran Diccionario de la Lengua Española Gramática y Verbos. Programa Educativo Visual. Colombia 1995.

relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio.¹³

En la legislación mexicana, en el CC en vigor, no se le reglamenta como una situación de hecho, pero por primera vez en México se reconocen efectos jurídicos que de esta unión se derivan, como son: el derecho de los concubinos a los alimentos, a participar en la sucesión hereditaria, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubenarios y una vez establecida la filiación de los hijos habidos durante el concubinato, éstos tendrán derecho a los alimentos y a ser llamados a la sucesión del padre.

Además de estos efectos considerados en el ordenamiento civil, están: el derecho de la concubina a recibir la indemnización por la muerte del trabajador por riesgo profesional en los términos de la Ley Federal del Trabajo; el derecho de la concubina a recibir la pensión, en los casos de muerte del asegurado por riesgo profesional, y a las pensiones de viudez cuando el concubino ha fallecido y disfrutado de pensión de invalidez, vejez o cesantía.

Son requisitos para que la unión de hecho de un hombre y una mujer produzca los efectos del concubinato: a) que las concubinas hayan permanecido libres de matrimonio durante el tiempo que duró el concubinato; b) que la relación haya existido durante los dos años inmediatos anteriores a la muerte de uno de ellos y, c) que haya habido hijos entre los concubinos, en cuyo caso no será necesario considerar el requisito anterior.

En el derecho romano esta unión era inferior a las *iuste nuptiae*, en virtud de que no existía la *affectio maritales*, es decir, el ánimo de considerarse marido y mujer. En esta unión ni la mujer ni los hijos adquieren la condición de marido y padre. Solo podía tenerse en concubinato a las mujeres púberes esclavas o manumitidas y a las “ingenuas” que manifestarán en forma expresa e inequívoca su deseo de descender a la categoría de concubina.

¹³ CHÁVEZ, Asencio Manuel F. *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1990. p.19

Durante el período clásico este tipo de uniones es tolerado por lo que escapan a las sanciones de Augusto a las relaciones ilícitas; en el posclásico se regularon más ampliamente; Justiniano hace la distinción entre hijos habidos en concubinato y los *vulgo concepti*, especificando que aquéllos podían ser legitimados.

Desde la época de Constantino se intentó abolir el concubinato por considerarlo contrario a la moral cristiana, pero no es sino hasta los emperadores cristianos Basilio y León el Filósofo cuando pudo ser proscrito.

Actualmente existen algunas legislaciones como son las de Rusia, Estados Unidos, Escocia, Cuba, Bolivia, Guatemala y el CC del Estado de Tamaulipas, que legislan, dándole los mismos efectos que al matrimonio solemne, la unión entre un hombre y una mujer sin las solemnidades requeridas en otras legislaciones, en la que se atiende únicamente al consentimiento de las partes y a la prueba de la voluntad. A esta unión que desde el punto de vista del ordenamiento civil del Distrito Federal, es un concubinato, se le denomina matrimonio contractual no solemne, matrimonio por comportamiento, matrimonio de hecho, matrimonio consensual o *gretna green* en el caso de Escocia, presentándose pequeñas variaciones entre unos y otros.

Rafael de Pina en su diccionario de Derecho nos define al Concubinato como: Unión de un hombre y de una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad”.¹⁴

Por su parte Planiol y Ripert, en su obra Tratado Elemental de Derecho Civil Tomo II, nos dicen en referencia al Concubinato: Que es un mero hecho, no un contrato que carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos, quien vive en estado de concubinato puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en ese momento pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.

¹⁴ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1986.

Se dice que la actuación de los concubinatos esta sujeta a la conciencia puesto que deben tener deberes como los esposos, la diferencia estriba en que los esposos reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas mientras que los concubinos no se comprometen a ello, sino que se reservan la posibilidad de sustraerse a las mismas, ya que conservan su libertad e incluso en ocasiones privan al poder social de todo medio para obligarlos.

El concubinato ha pasado por diferentes etapas en la historia, incluso, en la época de los romanos donde se le daba el nombre de concubinato a una unión de orden inferior más duradera y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

Nuestra legislación mexicana reconoce la existencia del matrimonio de hecho o concubinato, que la define como la unión de un hombre y una mujer sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio.

El Código Civil define al concubinato a diferencia de los de la mayoría de los estados del país, ordena en su artículo **291 Bis** lo siguiente: La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

El Doctor Flavio Galván expresa que el concubinato en su calidad de causa o fuente de la familia, puede ser definido como el acto jurídico unilateral, plurisubjetivo, de Derecho Familiar, por el cual un solo hombre y una sola mujer

libres de matrimonio, sin impedimento dirimente no dispensable y con plena capacidad jurídica para celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común, de manera seria, no interrumpida, estable y permanente, a fin de construir una nueva familia o grupo social primario sin la necesidad de satisfacer determinadas formalidades, ni requisito de inscripción en el Registro Civil.¹⁵

Si bien es una definición bastante completa, también es cierto que derivado del breve estudio que se ha hecho a esta figura jurídica, no coincide con el hecho de que sea considerado el concubinato como un acto jurídico unilateral, pues son dos sujetos (personas físicas) las que intervienen en la formación o constitución de lo que se le denomina concubinato.

El concubinato es una forma de relación sexual muy antigua que dio origen a la familia y que la sociedad, al evolucionar, le dio una organización jurídica creando la institución del matrimonio y reglamentando las relaciones de los cónyuges entre sí y de éstos en relación con sus hijos, estableciendo los derechos y obligaciones que se derivan de esa unión.¹⁶

Y por último, la definición de el reconocido doctrinario Gutiérrez y González, conceptualiza el concubinato como un contrato formal o consensual, de tracto sucesivo, que se celebra entre una sola mujer y un solo hombre, que tiene el doble objeto de tratar de sobrellevar las partes en común, los placeres y cargas de la vida, y tratar de perpetuar la especie humana.¹⁷

Notemos que la solemnidad que le otorgó al matrimonio en su definición fue sustituida por las características formal y consensual.

¹⁵ GALVÁN, Rivera Flavio. *El concubinato en el vigente derecho mexicano*. Editorial Porrúa. México 2003. pp. 121-122

¹⁶ LOZANO, Ramírez Raúl. Op. cit. p.109

¹⁷ GUTIÉRREZ y González Ernesto. Op. Cit. pp. 257-258

2.2 Objeto de Concubinato.

El concubinato, probablemente resulta ser más antiguo que el matrimonio, pues en las épocas primitivas la pareja mujer-hombre se unía para formar una familia, sin recurrir a “sacramentos”, “instituciones” o “solemnidades”, sino que lisa y llanamente de hecho, celebran lo que hoy se entiende es un convenio tácito al unirse para alcanzar las metas que también hoy se considera son el objeto del matrimonio y del concubinato.

La legislación romana, en la época de la República, consideró al adulterio como un hecho ilícito; en cambio, bajo el gobierno de Augusto, el concubinato era considerado como un estado legal y fue reglamentado; en época de Constantino, se requerían ciertas condiciones para su validez y a los solteros se les permitía tener varias concubinas, siempre que fueran célibes.¹⁸

En Roma, el concubinato “era la unión del hombre y de la mujer libres, que no están casados, y sin embargo, viven juntos como si lo estuvieran”.¹⁹

El derecho canónico, siguió, en un principio, las tendencias del derecho romano, pero después se consideró como un delito de tracto permanente y llegó a excomulgar a los concubinos y hasta autorizar la fuerza pública para desaparecer estas uniones.

A lo largo de la historia nos encontramos con opiniones de diversos doctrinarios en el sentido de que el concubinato como un estado que debía desaparecer, pues se le causaban daños y perjuicios a la concubina, en la antigüedad solo se velaba por los intereses de la concubina, no así por los del concubino, el código civil de 1928 no otorgaba ni siquiera el derecho a heredar por sucesión mortis causa legítima o testamentaria al concubino, es hasta la segunda mitad del siglo XX que se le reconocen ciertos derechos.

¹⁸ www.cem.itesm.mx/verba-iuris

¹⁹ GUITRÓN, Fuentesvilla Julián. Op. Cit. p. 81

Algunos tratadistas consideraban que el concubinato es una comunidad o sociedad de hecho, que paso de ser de derecho, una institución jurídica, que según la jurisprudencia francesa puede dividirse; también reconocen que la concubina tiene derecho a indemnización en caso de ser abandonada de manera injustificada; que los pagos que el hombre haga a la mujer deben estimarse como donaciones, y que la concubina no puede alegar derechos frente a terceros, que falsamente pueden ser inducidos a error bajo la apariencia de un matrimonio.²⁰

Existen distintas corrientes doctrinarias que tratan de estudiar el concubinato, aquí se abordaran dos de ellas.

La primera dice que el concubinato es un estado jurídico. La corriente doctrinaria estima que el concubinato es una relación de hecho que no engendra relaciones jurídicas entre las personas que se unen por lazos afectivos con el objeto de procrear hijos y ayudarse a sobrellevar el peso de la vida sin contraer matrimonio.

Otra de las corrientes, el concubinato como unión que produce efectos jurídicos. Esta corriente es asumida por diversas legislaciones, considera al concubino como una relación de hecho que produce efectos jurídicos con ciertas limitaciones. A veces, sólo admite esta corriente que el concubinato únicamente produzca efectos para los hijos con el objeto de protegerlos, en virtud de que son ajenos a la conducta de sus padres; pero por lo general, la unión consensual también produce efectos para la concubina. Naturalmente que esta corriente se apoye también en principios de carácter moral, para no perjudicar a una mujer que compartió el peso de la vida con una persona y que por no llenar los requisitos legales del matrimonio quedara desamparada.

Como se puede apreciar a lo largo de la historia el concubinato ha tomado distintos matices, ha evolucionado, es a través del estudio, exposiciones, conferencias de distintos estudiosos del derecho que la figura del concubinato

²⁰ <http://upfamiliar.blogspot.com/2008/02/concubinato.html>

ha tomado el valor jurídico que hoy tiene, pues es considerada una de las figuras más importantes dentro del derecho, que es base de la constitución de una familia, pues al menos en territorio mexicano, hoy en día se conocen más parejas unidas en concubinato que por matrimonio, por distintas ideologías, lo cierto es que el concubinato ha tomado más fuerza que en otros tiempos, o quizá, se repite la historia, pues según se vio y quedó expresado en párrafos anteriores el concubinato puede ser más antiguo que el mismo y tradicional matrimonio. Hoy por hoy el objeto o la finalidad que ha buscado el legislador que tenga el concubinato los podemos señalar en los siguientes puntos:

- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.
- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.
- El reconocimiento de la paternidad y maternidad respecto de los hijos nacidos dentro del concubinato y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.
- El concubinato genera entre los concubinos derechos sucesorios, es decir, el derecho a heredar recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión de cónyuges, siempre que se cubran los siguientes requisitos: a) sin impedimentos legales para contraer matrimonio; b) que hayan vivido en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que hayan precedido inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables; c) no es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos hayan

tenido un hijo en común; d) cuando al morir el autor de la herencia le sobrevivan varias concubinas o concubinarios, no se reputará concubinato y ninguno de ellos heredará.

2.3 Finalidad del Concubinato.

De la misma forma que se abordó en el matrimonio el apartado de la finalidad, se hace en este momento con el concubinato, y desde este momento se empiezan a observar las diferencias, veamos:

El concubinato también adquiere la naturaleza de institución jurídica después de la reforma suscitada en mayo de 2005, existe obligación moral y el cumplimiento de ciertos fines y atributos que se reconocen como valores; así tenemos los siguientes:

Primero, orden público. Es reconocido en la legislación cuenta con un apartado específico para el cumplimiento de sus fines.

Segundo, libertad de matrimonio. Los concubinarios deben estar libres de matrimonio, pues la existencia de este en alguna de las partes cambia la naturaleza jurídica de la figura, no se hablaría de concubinato, sino de amasiato.

Tercero, permanencia. Si bien es cierto que la ley menciona una permanencia mínima de dos años, también la misma ley menciona una excepción que es la de la procreación de hijos durante la convivencia no importando el tiempo de permanencia entre los contratantes.

Unidad, es el cuarto. El fin del concubinato al igual que el del matrimonio es el de la cohabitación, la existencia de un domicilio en común para la convivencia. Se establece entre los concubinos un lugar común para la cohabitación, si cada

uno de los contratantes tuviera un hogar propio y no existiera la convivencia en un hogar común, no se trataría de un concubinato.

Quinto, es la singularidad. También la ley nos menciona la unión de un hombre y una mujer, se refiere al dúo de personas de distinto sexo, aún no se ha contemplado en la figura del concubinato la unión de personas del mismo sexo.

Sexto, la igualdad. Se refiere, de la misma forma que en el matrimonio a la situación de igualdad que reconoce la ley entre hombres y mujeres. Dentro del concubinato no se podrá presentar alguna situación en donde uno de los contratantes pretenda o crea ser superior a su pareja.

Libertad, el séptimo. Se presenta en un inicio al manifestar expresa o tácitamente la voluntad de unión a la otra persona, y posteriormente en el hecho de que durante el concubinato la toma de decisiones es libre por parte de cada uno de los contratantes, sin someter al otro por alguno de los medios que mencionamos anteriormente y que se refieren solo a la violencia física o violencia psíquica.

Octavo, la publicidad. Esto quiere decir que el concubinato debe ostentarse públicamente, pues el oculto no producirá efectos jurídicos. La apariencia del matrimonio exige esta publicidad, pues deben vivir como si fueren cónyuges. Es decir, ostentarse como consortes.

3. Amasiato

3.1 Concepto de Amasiato.

El diccionario enciclopédico, es breve y señala que: Amasiato m. *C. Rica, Méx. y Perú.* Concubinato.

Por amasiato podemos entender la unión de un hombre y una mujer, realizada voluntariamente sin formalización legal, pero impedidas para unirse en vínculo

matrimonial entre sí, por estar uno de ellos ligado por el vínculo matrimonial a otra persona distinta de la pareja.

Normalmente se confunde el término de concubino y amasio, entendiéndose en su significado literal a ambos términos, como la unión de un hombre sin que se encuentren unidos por ningún vínculo matrimonial, sea civil o religioso, confusión que queda debidamente aclarada dentro del campo del derecho, puesto que descubrimos que entre concubino y amasio, si existe una diferenciación.

En efecto tenemos que el concubino, sea hombre o mujer viven juntos, y entre ellos no existe ningún impedimento para que puedan contraer matrimonio civil, ya que el estado de concubino desde luego encierra el supuesto que ninguno de los concubinos se encuentra unido en vínculo matrimonial a otra persona distinta de su pareja; además el Estado los incita a que legalicen su unión matrimonial.

En cambio en el amasio, el supuesto es totalmente distinto al del concubino, ya que el amasio, aunque vive en unión libre con su pareja, se encuentra impedido para legalizar dicha unión libre, en virtud de que se encuentra unido por el vínculo matrimonial a otra persona distinta a su pareja, lo cual le impide contraer otro nuevo matrimonio, mientras no se disuelva el matrimonio civil contraído con anterioridad.

De ahí que el supuesto del amasio, se encuentre más complejo y delicado, que el del concubino, toda vez que mientras en el concubinato el Estado lo exhorta a que legalice su situación de unión libre a matrimonio; en el caso del amasiato el propio Estado no puede exhortar a legalizar esa unión, ni la puede aprobar o sancionar, puesto que estaría incitando a la bigamia o al delito de adulterio para algunas legislaciones estatales que consideran al mismo como delito.

El amasiato es una unión de hecho, fundada en la relación sexual, y que no produce consecuencias jurídicas. Se da entre una persona casada y otra soltera, o entre personas casadas, que tienen relaciones sexuales con otras

distintas a su cónyuge. Este es otro grave problema de la sociedad mexicana, ya que constituye la “casa chica” del mexicano – que a veces no lo es tanto-, además de ser adulterio y que lesiona a la familia; concretamente a la esposa, a los hijos, a los parientes y a la sociedad en general.

Debe hacerse mención especial del amasiato o adulterio, el cual no produce ningún efecto jurídico, a pesar de que la segunda, tercera o cuarta “esposa” se sientan con algún derecho a reclamar en vida o muerte del amante; más bien, si se ejerciera alguna acción jurídica, sería penal y en contra del supuesto “concubino”.

Los problemas mencionados encuentran una solución en el Derecho Familiar, al determinar la naturaleza y los efectos jurídicos que debe producir el concubinato, sea como estado jurídico o previos los estudios del caso, equipararlo al matrimonio.²¹

3.2 El amasiato ante la ley.

A diferencia de los concubinos, que algunos tratadistas manifiestan son tratados por los legisladores por razones humanitarias, y que consideran al concubinato como un matrimonio de hecho, y recibiendo mínimos derechos de parte de la Ley; en el caso del amasio, éste se encuentra totalmente desprotegido por parte de la Ley, aún cuando una pareja hubiera prolongado su unión libre por largo tiempo, el hecho de que exista el impedimento legal de un matrimonio anterior que no ha sido disuelto, dicho amasio esta impedido para heredar de su pareja.

La legislación civil no da ningún derecho a la persona que viviendo como marido y mujer con una persona, pero que a la vez se encuentra unida en matrimonio civil a otra persona distinta con la que vive, incluso esta desautorizado a desheredar a su pareja, aún cuando haya reunido los

²¹ GUITRÓN, Fuentevilla Julián. *¿Qué es el derecho familiar?* Promociones Jurídicas y Familiares. Tercera Edición. México 1987. pp. 22- 23

requisitos de vivir más de dos años y procrear hijos, con la de cujus; y ello en virtud de que dicho amasio está unido en matrimonio civil con otra persona distinta a la de cujus.

En nuestra legislación, únicamente encontramos en los artículos 291 y 319 del Código Civil, que da protección al hijo del amasio, puesto que actualmente ya no se requiere el consentimiento de la esposa para reconocer ante el Juez del Registro Civil al hijo procreado en amasiato.

De esta forma se protegen los derechos de filiación del hijo del amasio, y de los derechos que de él puedan derivar.

Sin embargo tanto el amasio como la amasia, ningún derecho les concede la Ley, toda vez que esta unión no es aceptada por la sociedad ni por el Estado.

4. Sociedad de Convivencia.

4.1 Concepto de Sociedad de Convivencia.

La ley de la materia expresa que la sociedad de convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con libertad de permanencia y ayuda mutua.

Acto jurídico bilateral. Entendemos por acto jurídico bilateral la manifestación de la voluntad de ambas personas (por eso es bilateral) que produce efectos jurídicos, porque así lo desean ambos autores de las voluntades, y el derecho sanciona esas voluntades. Las personas que desean celebrar la sociedad de convivencia manifiestan su voluntad de hacerlo y por ello acuden ante el órgano administrativo encargado de realizar la formalización de esa unión, ambos acuden porque otorgan su consentimiento de llevarlo a cabo. La unión que se produzca entre ellos traerá consecuencias o efectos jurídicos que deberán atender y en caso de faltar a ellas el derecho se encarga de sancionar la conducta.

Personas físicas de diferente o del mismo sexo. El legislador abre el campo de afectación en las personas físicas y en esta ocasión contempla la unión de personas del mismo sexo, haciendo hincapié en el hecho de que en el caso que se dé la unión de personas del mismo sexo, no necesariamente significa que éstos sean homosexuales.

Mayores de edad. Lo que se denomina capacidad jurídica.

Capacidad jurídica plena. Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que ésta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. Hans Kelsen considera al respecto, que debe entenderse por capacidad la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho. Así la capacidad se le estudia desde dos aspectos diferentes: a) la de goce y b) la de ejercicio.

- a) La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones.
- b) La capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir con sus obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte. Los sordomudos que no sepan leer y escribir, los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso de drogas enervantes también carecen de capacidad de ejercicio.

La ley aun no contempla que pasa con los menores de edad, podría decirse que completamente los limita a poder realizar este tipo de sociedad, pero aquí se dejaría de lado un aspecto de la libertad, que es una garantía con la que contamos todos los ciudadanos mexicanos, podemos decir que es una laguna existente, pues en el caso del matrimonio basta la intervención de los padres o tutores dando "autorización" para que un menor de edad puede celebrar matrimonio. En el caso del concubinato como carece de la parte de legalización

de la unión por medio de un acta en éste caso del registro civil, no se hace especial pronunciación en cuanto a capacidad legal por parte de los contratantes.

Hogar en común. La idea de establecer entre ambas personas un lugar donde puedan cohabitar ambos y se lleve la administración del mismo lugar por ambos.

Libertad de permanencia y ayuda mutua. Las personas que celebran la sociedad tienen la idea de llevar a cabo una relación seria en donde la permanencia debe prosperar, y no la idea de una relación pasajera sin fines comunes, lo que también da la pauta para la existencia de ayuda mutua entre los socios en la parte afectiva, social, económica y de cualquier otra índole, apoyo en las actividades que realice cada uno.

4.2 Objeto de la Sociedad de Convivencia.

El objeto de la sociedad de convivencia, como se ha señalado radica primordialmente en el reconocimiento de una pluralidad de ideas y pensamientos y el reconocimiento por parte del Estado a estas ideas, pero una vez analizadas las figuras jurídicas antes citadas, y sobre todo haciendo una remembranza de lo acontecido históricamente con el concubinato que en un inicio no era reconocido legalmente pero que al día de hoy ha tomado un matiz distinto, tan es así, que muchas de las personas habitantes del Distrito Federal y no solo de esta entidad, sino de diversas partes del país han optado como forma de unión con sus parejas y formación de una familia como núcleo principal de la sociedad, existirá la posibilidad de que la sociedad de convivencia adquiera ese matiz con el paso del tiempo, sobre todo por el hecho de que la ley, menciona en su artículo segundo donde da la posibilidad de que se celebre una sociedad entre personas físicas de distinto sexo, y no solo personas físicas del mismo sexo. ¿Qué pasaría con aquellas sociedades donde los socios son personas físicas de distinto sexo y durante la sociedad se procrean hijos? ¿Qué pasa con las personas de distinto sexo que por obvias razones no puede procrear hijos, pero que la convivencia entre ellos es

constante? ¿En ninguna de las dos interrogantes, el núcleo de personas constituidas dentro de la sociedad será considerado una familia?

Si entendemos por familia: *el núcleo base de la sociedad y, por ello, encargada de la organización, desarrollo, vigencia y reglamentación de las relaciones familiares que surgen con motivo de la procreación, cuidado, vigilancia de la niñez, de su educación y formación profesional y de la conducta de los seres humanos para vivir en armonía; por esa razón, nuestro legislador se interesa por el matrimonio, por los derechos que tienen los hijos, así como se encarga de resolver los conflictos que se presentan dentro del hogar y que puedan dar motivo al divorcio, así como sus relaciones patrimoniales que correspondan a los padres y los hijos dentro de una familia.*²²

En esta definición las palabras clave son “procreación” y “matrimonio”; nos lleva a entender que la única finalidad de unión entre personas es la procreación, lo cual considero resulta ser erróneo, por la sencilla razón de que en México existen una gran cantidad de parejas que por causas biológicas o simple decisión no pueden o quieren procrear, entonces, a esta unión de personas, las cuales muchas de ellas duran años en convivencia, ¿no se les puede denominar familia, por el solo hecho de no haber procreado? Y matrimonio, como si fuera la única de las formas para unirse las parejas y formar una familia, hoy sabemos que el concubinato ha tomado gran importancia en este aspecto. La definición la considero un tanto anticuada.

La finalidad de unirse a otra persona en cualquiera de las formas planteadas por nuestro Código Civil es entre otras cosas son la decisión de compartir una vida con otra persona y ayudarse mutuamente a salir adelante y crecer individualmente y como pareja, no necesariamente el fin primordial es la procreación.

Ernesto Gutiérrez y González, en su obra *Derecho Civil para la Familia*, expresa que “la palabra familia no siempre se utiliza para designar a ese núcleo

²²

o unión de personas que se conoce como “la familia”, sino que también se le emplea en un sentido metafórico, para referirse a una agrupación en donde hay sentimientos o intereses comunes.”

Notemos que en ningún momento habla de la “procreación” como característica para la constitución de una familia.

Y además Gutiérrez y González propone el siguiente concepto: “El conjunto de personas naturales, físicas o humanas, integradas a través de un contrato de matrimonio de dos de ellas, o integradas por la apariencia o posesión de estado de casados, o por lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, que habitan en una misma casa, la cual constituye el domicilio familiar, y tengan por ley, o por acuerdo, unidad en la administración del hogar familiar.”²³

Esta definición parece más acertada al concepto de familia que hoy en día prospera en la ciudad de México, es una definición más amplia, que permite extender parámetros para la ubicación de un grupo de personas y sean considerados como familia, no se limita únicamente a señalar que sean unidos por el matrimonio, sino proporciona otros medios de unión; y la característica de habitación en un mismo hogar y la unidad de la administración del mismo.

Si empleamos esta definición de familia que nos proporciona el Doctrinario Gutiérrez y González, podemos argumentar que la sociedad de convivencia tiene por objeto también la formación de una familia, pues tomando como base lo que señala la ley son dos personas físicas integradas a través de la posesión de estado de casados, (se considera en este estado pues no existe una acta del Registro Civil en donde conste un Matrimonio), habitan en una misma casa (según queda expresado en el artículo 2º de la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal), además se cumple el requisito de la unidad en la administración del hogar, pues se requiere que exista permanencia y ayuda mutua.

²³ GUTIÉRREZ y González Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Editorial Porrúa. México 2004. pp.140-141.

De tal forma que podemos concluir que el objeto de la sociedad de convivencia consta de tres aspectos:

Primero: reconocer otras ideas y establecer las bases sobre las cuales se podrá operar jurídicamente.

Segundo: quizá podemos aventurarnos a señalar que la sociedad de convivencia tiene por objeto también el que las sociedades que se constituyan sean núcleos denominados "familia".

Tercero: otorgar certidumbre jurídica a todas aquellas personas que por determinadas y distintas razones no desean basar su vida sentimental o social en un matrimonio o concubinato, pero tampoco quieren ubicarse dentro de la inseguridad de establecer lo que se denomina *unión libre* (hecho jurídico *estricto sensu*, en donde las partes que inician una relación de esta índole ni siquiera piensan o quieren consecuencias de ningún tipo)

4.3 Finalidad de la Sociedad de Convivencia.

Siguiendo la técnica empleada en los apartados anteriores del matrimonio y concubinato respecto de la finalidad de cada uno, mencionamos que en el caso de la sociedad de convivencia se presentan los siguientes atributos o fines.

- a) Orden público, la existencia de la ley genera que no se deje a la voluntad individual de las partes el desarrollo o las bases donde se sustente la relación.
- b) Legalidad. La existencia de la ley da pauta a que se produzca una sanción en caso de incumplimiento de ciertas hipótesis.
- c) Permanencia. Es uno de los requisitos que se enuncian para poder configurar la sociedad, debe ser voluntad sin vicios en las partes de convivir por un tiempo no determinado.
- d) Unidad. La misma ley señala como requisito que las personas que se unan en sociedad de convivencia deberán contar con un

hogar en común para cohabitar, pues esa es la finalidad de la unión.

- e) Igualdad. Las personas que se unan en sociedad serán iguales ante a ley, ya sea una pareja formada hombre- mujer; mujer-mujer; o bien, hombre-hombre. La situación será de un trato igual ante la ley, pues antes de ser sociedad o pareja, son individuos y como tal, la ley los considera iguales, con todos los derechos y obligaciones para cada uno de ellos, sin preferencias o excepciones.
- f) Libertad. Es decir, el hecho de expresarse y manifestarse de alguna forma en distintas situaciones dentro de la relación, ninguno podrá someter al otro bajo ninguna circunstancia y se habrá de respetar las ideas de cada uno de ellos, el emplear algún tipo de violencia dentro de la sociedad ya sea física o psíquica vulnera la libertad que debe prosperar dentro de la unión.

5. CUADRO COMPARATIVO.

FIGURA JURÍDICA	CONCEPTO	NATURELEZA JURÍDICA	REQUISITOS	AUTORIDAD	CONSECUENCIAS	DISOLUCIÓN
MATRIMONIO	Es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.	Acto Jurídico, es un contrato solemne.	<ul style="list-style-type: none"> - Mayoría de edad en los contrayentes - Diferencia de Sexo - Consentimiento - Autorización para los menores. - Ausencia de impedimentos - Ayuda Mutua - Permanencia 	Juez Civil del Registro Civil	<ul style="list-style-type: none"> - Sucesorio - Alimentos - Seguridad Social - Relaciones - Patrimoniales 	<ul style="list-style-type: none"> - Si se conviene o es el deseo de uno de los cónyuges dar por terminado el matrimonio. Puede ser por divorcio administrativo, necesario o voluntario. - Por muerte de uno de los cónyuges.
CONCUBINATO	La concubina y el concubino tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones que conlleva.	Hecho Jurídico	<ul style="list-style-type: none"> - No matrimonio - Cohabitación - Procreación - Ayuda Mutua - Permanencia 	Sin registro	<ul style="list-style-type: none"> - Sucesorio - Alimentos - Seguridad Social - Relaciones - Patrimoniales 	<ul style="list-style-type: none"> - No se conviene, la simple separación produce consecuencias. - Por muerte de uno de los concubinos
AMASIA TO	Unión de un hombre y una mujer, realizada voluntariamente sin formalización legal, pero impedidas para unirse en vínculo matrimonial entre sí, por estar uno de ellos ligado por el vínculo matrimonial a otra persona distinta de la pareja.	Hecho Jurídico	La existencia de la figura del matrimonio por una o ambas partes.	Sin Registro	Sin consecuencias jurídicas	La disolución voluntaria en la temporalidad que cada quien elija. No tiene ningún efecto por no encontrarse regulado por la ley.
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA	Acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua	Acto jurídico bilateral	<ul style="list-style-type: none"> - Mismo o diferente sexo. - Mayores de edad. - Capacidad Jurídica Plena. - Hogar en común. 	Dirección General Jurídica de Gobierno del Organo Político Administrativo que corresponde dependiendo la ubicación territorial donde se encuentre el hogar común	<ul style="list-style-type: none"> - Alimentos - Sucesorio - Relaciones Patrimoniales 	<ul style="list-style-type: none"> - Voluntariamente, aviso ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Organo Político correspondiente. - Por muerte de uno de los convivientes.

CAPITULO IV

LA NECESIDAD DE INSERTAR AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.

1. Análisis de la Ley de Sociedad en Convivencia para el Distrito Federal.

En 2001 Enoé Uranga, en aquella época diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), presentó por vez primera el proyecto de Ley de Sociedades de Convivencia y convocó al primer registro simbólico de parejas homosexuales, el cual se efectuó el 14 de febrero de ese año en la explanada del Palacio de Bellas Artes. Generó con ello un gran escándalo entre la jerarquía católica, grupos como ProVida y sectores del Partido de Acción Nacional.

Desde esa fecha se inició el debate por el reconocimiento legal y formas de convivencia no tradicionales en México. El evento consiguió atraer reflectores y provocó la condena inmediata de la Iglesia Católica.

A favor de la iniciativa se manifestaron intelectuales, artistas, académicos y juristas destacados. El entorno parecía favorable, puesto que la izquierda ya controlaba el poder legislativo y ejecutivo local. No obstante, en 2003 el proyecto se desplomó por falta de voluntad política; luego de ser boicoteada en varias ocasiones por los diputados, el entonces jefe de Gobierno del DF, Andrés Manuel López Obrador, propuso que la decisión emanara de una “consulta ciudadana”. La declaración generó descontento entre organizaciones civiles impulsoras de la ley ante el intento de “someter a la voluntad de la mayoría los derechos elementales de las minorías”.

En 2006 la correlación de fuerzas políticas en la Ciudad de México cambió y se abrieron nuevos espacios para discutir el proyecto de LSC. Tras casi tres años de protestas, discusiones e incertidumbre, la ley por fin se aprobó el 9 de noviembre de 2006.

1.1 Iniciativa de la ley.

Iniciativa de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal fue presentada por el Diputado José Carlos Díaz Cuervo, de la Coalición Parlamentaria Social Demócrata, en la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 26 de Octubre de 2006.

El resultado final fueron 43 votos a favor, 17 en contra y cinco abstenciones. Fueron alrededor de cinco horas el colofón de casi seis años de discusión sobre la polémica Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, la cual fue aprobada el 9 de noviembre del año 2006 por la Asamblea Legislativa, erigiéndose así en la primera legislación de esta naturaleza en el país.

Quince minutos después de las 11 de la mañana, el presidente de la mesa directiva, el panista José Antonio Zepeda, declaró abierta la sesión ordinaria con una asistencia de 57 de los 66 diputados.

Treinta minutos después, siguiendo la misma que en 2002, el diputado Ezequiel Rétiz subió a tribuna para proponer, a nombre de Acción Nacional, una moción suspensiva con el propósito de regresar a comisiones unidas el dictamen, con el argumento de que contenía deficiencias técnicas y de procedimiento, y de esta manera aplazar por el tiempo indefinido la discusión.

Mientras en los pasillos del recinto legislativo, su homologo Alfredo Vinalay cabildeaba con los coordinadores de PRD, Víctor Hugo Círiga, Jorge Schiaffino, a quienes propuso modificar varios artículos, sobre todo el 5, argumentado que no se podía equiparar el concubinato con las sociedades de convivencia, hay que aminorar el daño jurídico de la ley, planteó al perredista, quien tras escuchar el razonamiento expuso que si se hacia la modificación el PAN votaría a favor. El coordinador panista Miguel Hernández, en medio de ellos, esbozó una sonrisa nerviosa de rechazo.

Enoé Uranga, quien en el año 2001 presentó al pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la primera iniciativa sobre el tema, hablaba por teléfono con la senadora María de los Ángeles Moreno, presidente del PRI capitalino, a quien le recordaba que hace cinco años, siendo diputada local, respaldó la propuesta y ahora su fracción quería votar en contra.

El perredista Mauricio Toledo recibió muy temprano una llamada telefónica de la Unión de Padres de Familia pidiéndole votar en contra, y el panista Vinalay se acercó a Daniel Ordóñez del PRD para tratar de convencerlo, sin conseguirlo, de que se abstuviera.

Molesto arremetió contra el *ombudsman* capitalino, Emilio Álvarez Icaza, a quien reprendió cuando éste se despedía de los coordinadores de PRI y PRD en sus curules.

Al final la moción blanquiazul fue rechazada, para iniciar cada fracción con el razonamiento del voto.

El perredista Víctor Hugo Círigo, aseveró que reconocer jurídicamente otras formas de relación afectiva entre dos personas, distintas al matrimonio y al concubinato, “no es promoverlas, sino hacerse cargo de lo que sucede en la sociedad y reconocerlas”, y aclaró que la Ley de Convivencia no pretende ni puede suplir al matrimonio”.¹

Remarco que esta ley es “un logro de esa encomiable y aleccionadora lucha de la diversidad sexual por construir una sociedad incluyente que respete la libertad de sus miembros a ser como son, sin estigmatizaciones, rechazos ni exclusiones”.

José Carlos Díaz Cuervo, de la coalición socialdemócrata (PT, Convergencia y PACS), señaló que apoyaba la ley porque era evidente que un hogar no se constituía exclusivamente sobre la base de una unión matrimonial, sino

¹ <http://www.jornada.unam.mx/2006/11/10/index.php?section=capital&article=049n1cap>

también a partir de pactos y arreglos de convivencia que han ido surgiendo como consecuencia del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a regular en libertad sus acciones personales.

Existió una proposición con punto de acuerdo sobre la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal. El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración la siguiente proposición con *punto de acuerdo*.²

Consideraciones: 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como un principio fundacional de nuestra Nación la prohibición a toda clase de discriminación, este derecho fundamental ha quedado plasmado para su cumplimiento concreto en la Ley reglamentaria del artículo primero constitucional a través de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que señala en su artículo cuarto como conducta discriminatoria “toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

2.- Nuestro país ha firmado y ratificado un conjunto de tratados internacionales que establecen los derechos fundamentales de la persona humana que deben ser respetados. La Declaración Universal de la Laicidad en el Siglo XXI señala como principios fundamentales el derecho al respeto de la libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva, así como el derecho de los Estados para elaborar normas colectivas sin alguna religión o convicción particular denomine el poder y las instituciones públicas.

² <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2006/11/16/1&documento=33>

3.- La laicidad del Estado mexicano es un principio republicano que subyace en la lucha por las libertades democráticas que son parte constitutiva de un Estado democrático y social de derecho que resguarde la dignidad e igualdad de oportunidades para todos los mexicanos, es así que la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal se inscribe en el cumplimiento de la normatividad nacional e internacional de la protección y el respeto irrestricto a la dignidad de la persona humana.

4.- Los modelos financieros impuestos a nuestra convivencia cotidiana que priorizan el esquema del libre mercado como base de la relación entre los seres humanos, aunados a una realidad socio política y económica de exclusiones, ausencia de bienestar y satisfactores diversos, ha significado la modificación de la tradicional familia nuclear, idealizada por los conservadurismos, y ha dado lugar a nuevas formas de relación y convivencia no necesariamente fundamentadas en una preferencia de carácter sexual, estos nuevos mecanismos de convivencia e interrelación humanas son los que acertadamente, se reconocen en la Ley de Sociedad de Convivencia.

Después de distintas exposiciones emitidas por los comparecientes en la sesión de la Asamblea Legislativa, se anunció el resultado de que la votación había sido 43 votos a favor, 17 en contra y cinco abstenciones, en las curules y palcos, los abrazos y felicitaciones comenzaron. Se exclamaba el famoso grito mexicano “Si se pudo, sí se pudo”. La nueva ley se enviaría de inmediato al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que en ese tiempo estaba al mando el Sr. Alejandro Encinas, para su respectiva promulgación o en su defecto para que hiciera las observaciones que considerará pertinentes en un plazo de 10 días.

Después de varias, discusiones, debates, enfrentamientos y opiniones encontradas la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal entró en vigor el pasado viernes 16 de marzo del año 2007. ³

³ Idem

1.2 Exposición de motivos.

El Diputado Jorge Carlos Díaz Cuervo presento ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la siguiente exposición de motivos de la entonces iniciativa de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

En México hemos transitado hacia una democracia electoral en donde se reconoce el pluralismo político y se acepta lo diverso. Para afrontar este pluralismo, hemos construido instituciones y leyes; hemos avanzado en modificar reflejos autoritarios, por formas de reacción tolerantes hacia expresiones políticas diferentes. Según el diputado, el principal reto en ese momento era reconocer, aceptar y garantizar el pluralismo social que se encontraba en crecimiento constante y cada vez era más latente. Mencionaba que así como habíamos sido capaces de construir instituciones que fortalecieran nuestra democracia, había llegado el tiempo de unir esfuerzos para el pleno reconocimiento y el pleno respeto a la diversidad social.⁴

Discutir, y en su caso, aprobar la Ley de Sociedad de Convivencia representa una verdadera prueba de pluralismo democrático, representa el reconocimiento del derecho a la diferencia y que las personas pueden decidir legítimamente sobre sus relaciones personales, afirmó el diputado.

Hemos sido testigos en las últimas décadas del surgimiento y desarrollo de nuevas formas de convivencia, distintas a la familia nuclear tradicional. En todo el mundo, los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones debido, en gran medida, a la redefinición de las relaciones entre los géneros, y a la conquista de derechos civiles y sociales.

Estimaciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO), señalan que en el país hay 26.6 millones de hogares que albergan a 106.8 millones de

⁴ <http://www.convencion.org.uy/menu3-016.htm>

personas, de ellos 24.5 millones son familiares, es decir, al menos dos de sus integrantes tienen parentesco por consanguinidad. Los 2.1 millones de hogares restantes están conformados por personas sin parentesco.

El CONAPO también señala que existen 17.8 millones de hogares denominados nucleares, los cuales se integran por una pareja con o sin hijos, o bien, por uno de los padres con al menos un hijo o hija, mientras que 6.7 millones se forman por dos o más parientes, e incluso por personas sin parentesco, los que se conocen como hogares extensos.

Respecto a hogares constituidos por parejas del mismo sexo, no existe registro estadístico oficial. Ni las investigaciones sociodemográficas, ni los censos de población y vivienda oficiales, toman en cuenta este tipo de relaciones sociales. No obstante, la Sociedad Mexicana de Sexología Humanista Integral (SOMESHI) coincide en afirmar, como lo hacen numerosas investigaciones a escala internacional, que alrededor del 20 por ciento de la población tiene o ha tenido parejas del mismo sexo.

En un estado democrático de derecho no existe razón, ni fundamento jurídico alguno, que sustente la falta de reconocimiento de derechos civiles y sociales por causa de preferencia sexual y/o afectiva de las personas.

Sin embargo, de acuerdo con la *Primera Encuesta Nacional sobre la Discriminación*, elaborada en el año 2005; el 94 por ciento de las personas homosexuales se perciben discriminados, dos de cada tres indican que no se han respetado sus derechos, y para el 70 por ciento de las personas homosexuales en los últimos cinco años la discriminación ha aumentado.

En la realidad, la garantía constitucional de igualdad de trato y de derechos es violentado cotidianamente. Es importante decirlo con claridad, las personas de orientación sexual diversa, enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales, incluso son frecuentemente víctimas de crímenes de odio por motivos de lesbofobia y homofobia.

Ante estos hechos, resulta imperativo construir un marco jurídico que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación, y promueva una cultura de respeto a la diversidad social. Una condición indispensable de la modernización y democratización de los Estados, así como del ejercicio de una ciudadanía plena, ha sido la implantación y el arraigo de valores incluyentes, igualitarios y respetuosos de la diversidad.

La iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia no puede entonces analizarse como un hecho aislado en la búsqueda por construir una sociedad más justa y respetuosa de las diferencias. El 8 de agosto de 2001 se reformó el Artículo 1 Constitucional para incluir, por primera vez en la historia del constitucionalismo mexicano, un párrafo relativo a la discriminación, estableciéndose que:

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*⁵

En nuestro orden jurídico, ésta expresa prohibición a la discriminación, se encuentra reforzada por diversas declaraciones, convenciones y pactos internacionales que, en virtud del artículo 133 constitucional, son ley suprema de la unión y obligan a los poderes públicos a realizar las modificaciones correspondientes para armonizar la legislación nacional.

En la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*, en sus artículos 2 y 7, así como en el artículo 2 de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, se encuentra la garantía de plenos derechos y libertades a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

⁵ http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/cenca/content/grupos_trabajo/garantias/garantias26.pdf

La igualdad ante la ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica constituyen también compromisos del Estado Mexicano, por haber suscrito la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

Además, desde 1975 México ratificó la *Convención internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, la cual obliga al Estado Mexicano a sancionar cualquier acto que atente contra el principio de igualdad y a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación contra persona alguna o grupo social.

Por si estos antecedentes no bastaran, en diciembre de 2000, México firmó un *Acuerdo de Cooperación Técnica* con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que constó de dos fases. En la primera, se elaboró el *Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en México 2003*, que sirvió de base para conocer los desafíos urgentes que enfrenta el país. En este Diagnóstico, se recomendó elaborar reformas a la “Ley General de Salud, del ISSSTE, IMSS y del Trabajo, para que las parejas del mismo sexo puedan gozar de las mismas prestaciones y servicios que aquellas formadas por personas de sexo diferente”.⁶

En su segunda etapa, el *Acuerdo de Cooperación Técnica*, dio lugar a la elaboración del *Programa Nacional de Derechos Humanos*, el cual contiene propuestas de reforma en materia legislativa y de políticas públicas, para que México se coloque a la vanguardia de las transformaciones sociales actuales y del reconocimiento a nivel internacional de los principios de igualdad y no discriminación.

En consecuencia en los últimos años en nuestro país, se ha avanzado en la creación de legislación y políticas públicas que promueven una cultura de

⁶ <http://www.cencos.org/es/node/18432>

respeto a la diferencia. Ejemplo de lo anterior son las *Leyes Federal y del Distrito Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* del 2003 y 2006 respectivamente, y la reciente reforma al *Código Penal del Distrito Federal*, que tipifica como delito, todo acto que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, y a pesar de los avances referidos en el derecho internacional y nacional, existen relaciones personales con fines de convivencia y ayuda mutua no tutelados. Las personas que eligen a parejas del mismo sexo, siguen siendo jurídicamente inexistentes, creándose situaciones de injusticia y desigualdad en el ejercicio de derechos fundamentales.

Señalo que era importante un contraste con respecto a otras sociedades y como se señaló en un inicio, La Ley de Sociedad de Convivencia, no nació de la inquietud y creatividad propiamente de legisladores mexicanos, sino que solamente se adecuó a legislaciones internacionales las cuales ya han quedado mencionadas en el primer capítulo de éste trabajo.

La iniciativa plantea la reglamentación de las Sociedades de Convivencia. El propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas.

Como una propuesta que busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, la Sociedad de Convivencia constituye una figura jurídica nueva que no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera. No impide la práctica del concubinato en su estructura actual y no modifica las normas vigentes relativas a la adopción. Implica reconocer consecuencias jurídicas a las diversas formas de convivencia

humana, que como formas de integración social, mejoran la calidad de vida de sus habitantes.

La Sociedad de Convivencia no hace frente, no desafía las familias convencionales ni pretende socavar los valores morales de las personas; la Sociedad de Convivencia genera certeza, reconoce realidades que han pasado por la invisibilidad legal.

La Sociedad de Convivencia incluye una visión realista sobre otros vínculos de convivencia en torno a los hogares y, al reconocer esta realidad, señala en forma precisa que la posibilidad de que dos personas la suscriban, ya sean del mismo o de diferente sexo, debe estar acompañada del cumplimiento de requisitos como el de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

En efecto, una de las mayores aportaciones de esta ley reside en reconocer los efectos jurídicos de aquellas relaciones en las que no necesariamente exista trato sexual, sino sólo el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo.

En el caso de la Sociedad de Convivencia, los efectos jurídicos del vínculo ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento por escrito, por lo que éste es el primero de los elementos de la definición al establecer que se trata de un acto jurídico bilateral.

El segundo elemento de definición hace referencia a que dichas personas vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un hogar común, esto es, un espacio de interacción en el que se compartan también derechos y obligaciones. El no hacerlo por más de tres meses, sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad.

El tercer elemento se refiere a la permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante.

Finalmente, el elemento de ayuda mutua hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes. La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar el acuerdo. Cada uno de los integrantes, al tomar la decisión de formar parte de una Sociedad de Convivencia, comparte la vida con la otra persona. Por ello, uno de los requisitos para formar parte del acuerdo es estar libre de matrimonio o de concubinato, así como no formar parte en ese momento, de otra Sociedad de Convivencia, ya que se requiere la constancia y la interacción cotidiana de sus integrantes.

La decisión de las dos personas convivientes es indispensable para la constitución del acuerdo, razón por la cual los integrantes, al elaborar el documento mediante el que constituyen una Sociedad de Convivencia, deben incluir, entre otras cosas, la manera en que habrán de regirse los bienes patrimoniales. Así, más que crear una nueva institución, se podrá apelar a figuras ya existentes en nuestra legislación. Tal es el caso de la copropiedad, la donación o el usufructo, en cuyo caso su regulación se dará conforme a las disposiciones legales existentes para la figura elegida.

Los propósitos que inspiran a la Sociedad de Convivencia son la protección de la dignidad de las personas, la certeza, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la libertad. En ese contexto, se deja a las partes regular su convivencia, los derechos y deberes respectivos y sus relaciones patrimoniales. No obstante, se establece la presunción de que, en defecto del pacto, cada integrante mantiene el dominio y disfrute de sus propios bienes.

Como consecuencia de esta libertad, es necesario prever que se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la que se perjudiquen derechos de terceros. En el caso de que uno de los integrantes de la Sociedad actúe de

mala fe, el otro tendrá derecho a ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

La iniciativa de ley de la Sociedad de Convivencia aspira a generar los mecanismos legales así como un debate público racional, respetuoso e informado en torno a la diversidad irrefutable de las relaciones afectivas y solidarias en la sociedad mexicana contemporánea, a partir de una disposición ciudadana a escuchar las razones de los demás.

La ley de Sociedad de Convivencia se haya en el terreno de la defensa de los derechos de las personas y de su patrimonio.

Lo dijo con mucha claridad José Luis Rodríguez Zapatero, Presidente del Gobierno Español, en el pleno del Congreso de los Diputados: “No estamos legislando para gentes remotas y extrañas. Estamos ampliando las oportunidades de felicidad para nuestros vecinos, para nuestros compañeros de trabajo, para nuestros amigos y para nuestros familiares, y a la vez estamos construyendo un país más decente porque una sociedad decente es aquella que no humilla a sus miembros”. Continúa la cita “Esta ley no engendra ningún mal, su única consecuencia será el ahorro de sufrimiento inútil de seres humanos. Y una sociedad que ahorra sufrimiento inútil a sus miembros es una sociedad mejor”

El diálogo social y legislativo en torno a los derechos y obligaciones de las y los ciudadanos que viven de acuerdo con arreglos de convivencia distintos de la familia nuclear tradicional, pondrá a prueba nuestra sabiduría ciudadana.

El espíritu de esta ley garantiza los derechos de quienes asumen diferentes formas de convivencia en un hogar. Esta ley no quiere implantar una forma de vida, no quiere decir que tengamos que compartir lo que otros piensan, sino simplemente respetarlo. Respetar la orientación sexual de las persona implica defender la vida democrática de nuestra sociedad.

Por tal motivo, es necesario que el legislador atienda a la realidad y dote al Distrito Federal de un instrumento que contribuya a garantizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Es importante que el legislador reconozca que esta iniciativa tiene una larga historia, una lucha en la que se han sufrido

derrotas y festejado victorias. Han sido hombres y mujeres reunidos en colectivos y organizaciones sociales quienes han trabajado este proyecto. Esta Iniciativa tiene una trayectoria que merece nuestro respeto, trayectoria en la que el movimiento de la diversidad ha sabido superar obstáculos manteniendo el argumento, la palabra y la razón,

Esta ley es un paso más hacia la construcción de una sociedad más justa.

2 Competencia de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Se aborda este aspecto en el sentido de ubicar quién será jurídicamente hablando el órgano encargado de dirimir las controversias existentes entre los convivientes, porque no debemos dejar de lado que las personas que celebran las sociedades son humanos como todos los habitantes del Distrito Federal, del país y del mundo entero, y por supuesto cada uno de ellos es un individuo con ideas y costumbres propias que unirá su vida a otro con costumbres e ideas también propias, pero que pueden ser poco, medianamente o muy diferentes, lo cual puede generar existan conflictos que si no se actúan de manera racional, paciente y prudente puede quizá culminar en alguna controversia.

Si fuera éste el caso, ¿qué es lo que sucede jurídicamente?, ¿quién es el órgano encargado de la solución a la controversia?, ¿La propia ley lo expresa?

2.1 Competencia por materia.

El capítulo segundo de la Ley en comento, denominado “Del Registro de la Sociedad de Convivencia”, en su artículo sexto literalmente aduce: “La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora”.

Notemos desde un inicio que la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, se trata de un área que se encuentra dentro del organigrama de cada una de las dieciséis delegaciones políticas que conforman el Distrito Federal, y la ley no hace mención de que el trámite se lleve a cabo ante un Juez del Registro Civil, como por ejemplo se realiza el matrimonio civil y del cual posteriormente, si el matrimonio no funcionó entre los contratantes, estos pueden optar dependiendo características especiales, por un divorcio administrativo, que se puede llevar a cabo dentro de la misma delegación, que más bien sería, mero trámite administrativo, o bien, ante un juez familiar, un divorcio necesario o voluntario, dependiendo las circunstancias que se estén suscitando. O bien, en el caso de la pensión alimenticia para los hijos nacidos dentro del matrimonio, que se reconozca un concubinato y los hijos producto de éste, o quizá la tramitación de una sucesión testamentaria o intestamentaria se realiza ante un juez de lo familiar.

La Ley de Sociedad de Convivencia en su último numeral que es el 25, expresa: “El juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de ésta Ley, es el de primera instancia, según la materia que corresponda”.

De tal forma que si la ley habla de derechos de los convivientes en el sentido de proporcionarse alimentos mutuamente, derechos sucesorios, relaciones patrimoniales, son aspectos de derecho que son estudiados y resueltos al momento de ser controversia, por un Juez en materia Familiar, pues son aspectos propiamente del Derecho Familiar.

La ley omite señalar expresamente y con precisión ante que órgano judicial se debía acudir para resolver una controversia suscitada dentro de la sociedad, pero nuevamente aventurándonos, sin el propósito de pretender ser legisladores, se refiere a un Juez de lo Familiar, dentro de las materias que ya se han expuesto.

Sin embargo, en caso de terminación de la sociedad la ley esgrime en su artículo número veinticuatro que: “En caso de terminación de un Sociedad de

Convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de éste hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar en común. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.”

En este caso parece que estuviéramos a lo que se le denomina para el caso de la disolución de un matrimonio, un divorcio administrativo, y se denomina de ésta forma, porque es sumamente sencillo el trámite de divorcio ante el Juez del Registro Civil que los unió, y digo que es solo trámite pues solamente se necesita de un pago de derechos, una forma administrativa para ser llenada y una comparecencia de ambos para la firma de dicha disolución; por supuesto el tramitar un divorcio administrativo requiere de ciertos supuestos y características de la relación, no todos los que se encuentran dentro del matrimonio pueden disolverlo administrativamente, de lo contrario no tendrían razón de existir los tipos de divorcio voluntario y necesario.

En el caso de la terminación de la sociedad cualquiera de los convivientes puede realizar un escrito señalando el motivo de la separación y entregarlo ante la autoridad registradora de la demarcación delegacional, es decir, aquella autoridad ante la cual se hizo el registro de la sociedad, ésta autoridad se encargara de dar el aviso al contrario, en un término de 20 días, la ley es omisa en señalar que es lo que posteriormente se realiza, solo se queda en que se notifica al contrario, ante tal incertidumbre, realice una visita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón, en donde la Licenciada Noralía de la Cruz, amablemente explicó que después de notificar al contrario sobre el deseo de dar por terminada la sociedad, únicamente se les cita para firmar lo que le denominan “Constancia de Terminación de la Sociedad de Convivencia” previo pago ante Tesorería, por parte del conviviente quien inicio el trámite de terminación de \$1,675.00 – mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional- posteriormente se manda a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito

Federal quien esta en coordinación con el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Archivo General de Notarías, para que se le dé valor a dicha constancia de terminación.

Es importante señalar que el costo de éste trámite esta regulado en el artículo 235 del Código Financiero para el Distrito Federal que señala:

Artículo 235.- Por los servicios que preste el Archivo General de Notarías se pagarán los mismos derechos que para el Registro Público de la Propiedad y de Comercio establece esta sección.

Entonces nos remitimos al artículo 234 del código en mención:

Artículo 234.- Por los servicios de registro de patentes, sello, firma y convenio de notarios y corredores públicos que preste el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, según corresponda, se pagará una cuota de \$1675.00 por cada uno de los rubros citados.

Y por último el costo del pago de derechos para la constitución de la sociedad de convivencia se encuentra regulado en la fracción II del artículo 229 del mismo ordenamiento legal.

Artículo 229.- Por los actos que a continuación se mencionan se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.-...

II.- Depósito del escrito de Constitución de Sociedad de Convivencia en el Archivo General de Notarías, es de \$44.00

3 Propuesta: Necesidad de insertar en el Código Civil, la Ley de Sociedad de Convivencia.

La propuesta radica en la idea básicamente de adecuar el Código Civil del Distrito Federal y dar lugar dentro de éste cuerpo legislativo a ésta nueva oleada de ideas que pugnan por el respeto, libertad e igualdad de todas y cada una de las personas habitantes del Distrito Federal, cuyo propósito en la vida no es celebrar un matrimonio con su pareja, no es vivir en concubinato con otra persona, tampoco desean caer en el libertinaje absoluto de lo que representa la

figura del amasiato, desean darle formalidad a una relación existente entre ellos que no la ubican dentro de ninguna de las figuras mencionadas; es para mujeres jefas de familia y que son, tal vez madres solteras, para amigos pudiendo ser de igual o distinto sexo, justamente personas del mismo sexo, es decir, se abre un abanico amplio de parejas, pues el propósito de la ley no es exactamente el de la procreación, no tiene como una finalidad el que se dé un trato sexual entre los convivientes, simple y sencillamente se trata de compartir, convivir y cohabitar con otra persona, hacer un plan de vida, tener un hogar en común, ayudarse mutuamente, éstas características no son intrínsecas de la figura jurídica del matrimonio ni del concubinato, son solo características que imperan en nuestra sociedad y que la gente las busca y persigue hasta hallarlas y la opción de formar una sociedad de convivencia es solo una forma más de unión de la cual los habitantes del Distrito Federal pueden optar por ella para basar su vida.

Como es visible, la ley se dirige a la regulación de las relaciones personales entre individuos, contempla las consecuencias jurídicas que se pueden derivar de la unión celebrada y lo cierto es que todo de lo que habla la ley, son disposiciones muy similares a las contenidas a las existentes en el Código Civil del Distrito Federal, el legislador en distintos artículos utiliza la frase “aplicándose lo relativo a las reglas de...” puede ser alimentos, concubinos, tutela, relaciones patrimoniales; todos éstos aspectos se encuentran debidamente contemplados por el Código Civil del Distrito Federal.

¿Cómo adecuar el Código Civil para el Distrito Federal y dar cabida a la Ley de Sociedad de Convivencia? La propuesta realizar una revisión y redacción del texto legal, que atienda a la técnica jurídica del Derecho Civil y que concuerde con las sistemática del propio ordenamiento. La figura de la Sociedad de Convivencia ya ha sido creada y le fue otorgada la naturaleza jurídica de un acto jurídico bilateral, en donde bien, en lugar de hacer el registro de la sociedad ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la delegación que sea competente, sea ante un Juez Cívico.

Con éste cambio para el Estado resultaría importante dar tutela y reconocimiento a los vínculos afectivos que se susciten y acontezcan entre las personas que atiendan a esa decisión de formar una sociedad, por lo que para otorgar certeza y protección en las vicisitudes de la vida común y la vida diaria en general, por lo que incluir un capítulo o precepto en el Título Cuarto Del Registro Civil, que contemple la creación de un acta que sea levantada ante éste órgano, dicho acto proporcionaría mayor certidumbre y seguridad, no solo para los contratantes, sino para el Estado mismo.

Se proporcionaría certidumbre en el sentido de que se generará la existencia de un documento en el que se señala el cambio del estado civil de las personas, y que con ello se pueda ayudar a atacar las lagunas de la ley, o se contemplen los aspectos relativos por ejemplo, al derecho a un seguro social, o también, las pensiones en caso de muerte de uno de los convivientes, y además se diera certeza a los hijos de las parejas de personas del mismo sexo, sin que esto signifique propiamente que la unión e personas del mismo sexo se iguale a que sean homosexuales.

Con base en el principio de solidaridad en donde el aspecto patrimonial puede ser motivo determinante para celebrar estas uniones, se propone una revisión y nueva redacción en las disposiciones correspondientes al régimen patrimonial, contemplado en el Título Duodécimo, denominado, *Del Patrimonio de la Familia*, pues la LSC solo se limita a decir en su numeral dieciocho que “las relaciones patrimoniales que surjan entre los convivientes se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes”, dicha redacción es vaga e imprecisa, de tal forma que el hacer las reformas correspondiente al apartado que nos ocupa, otorgaría mayor seguridad jurídica a este tipo de relaciones.

Como se menciona en anteriores líneas, a parte de lo relativo al Patrimonio de Familia, la sociedad de convivencia también plantea consecuencias jurídicas en aspectos de: Alimentos, Sucesión Legítima, aplicándose lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos; en los casos de Tutela por estado de interdicción de parte de alguno de los convivientes, en los tres rubros, el

legislador remite a disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, de tal forma, que insisto en mi propuesta de que se realice una revisión, adecuación y reformas necesaria en el Código Civil del Distrito Federal, para que se inserten los artículos respectivos que hablen de la nueva figura jurídica consistente en la Sociedad de Convivencia, pues de cualquier forma la ley es breve, solo consta de 25 artículos y 4 transitorios, que bien, pueden resumirse a ser muchos menos si se adecuan los artículos de los títulos y capítulos citados.

La propuesta de insertar la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal al Código Civil para el Distrito Federal, es solo con el objeto de que no caigamos en el molesto supuesto de ser una entidad o bien un país, en donde hasta el momento, pareciera que ya caímos, con un gran número de leyes y reglamentos, los cuales, muchos de éstos no conocemos los ciudadanos, ni siquiera sabemos de su existencia, de su funcionalidad y de lo que se reglamenta en la sociedad, son leyes que están dispersas y que bien pudieran estar contenidas en algún código para su observancia y conocimiento de todos los habitantes, que no se convirtieran en leyes extrañas y ajenas, sino que fueran leyes que todos los ciudadanos conociéramos su objeto y su alcance.

De tal forma que si la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal cuenta con una gran similitud en preceptos contenidos dentro del Código Civil del Distrito Federal y regula lo referente a relaciones personales las cuales son debidamente reguladas por el mencionado código, no se encuentra la causa, razón o motivo que llevaron al legislador a contemplarla como una ley independiente, situación que no es en lo absoluto grave, sino que por el contrario se puede solucionar, realizando una revisión, adecuación y reforma a los preceptos necesarios para con ello poder de alguna manera, insertar la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal al Código Civil del Distrito Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La creación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal se vio influenciada o referenciada por diversas legislaciones internacionales, pues desde la aparición de la primera ley referente a las uniones de hecho en el año de 1989 en Dinamarca a la fecha, en distintas naciones se presentaron legislaciones cada una con su esencia y matiz incomparable, pero todas con el mismo objetivo, el *regular aquellas relaciones entre personas del mismo sexo*. México, no se podía quedar atrás en este ámbito y es por ello que derivado de varios debates en la Asamblea Legislativa, entra en vigor la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal el 16 de marzo del año 2007, con la diferencia de que ésta ley también permite la unión no solo de parejas del mismo sexo, sino parejas de distinto sexo; no obstante de esa característica, la mencionada ley fue desde un inicio el blanco de comentarios amarillistas, causante de una gran polémica pero pese a todo ello, hoy en día la ley se encuentra en vigor.

SEGUNDA.- Las leyes generalmente se encuentran varios pasos atrás de los cambios en la vida cotidiana de las sociedades y se modifican más lentamente. En nuestro país los legisladores desde hace años han ignorado, desconocido o no se les ha puesto la atención necesaria a la existencia de una gran vitalidad y variedad de maneras de vivir y de convivir: a solas, en pareja o sin ella, prescindiendo de lazos consanguíneos o a pesar de ellos; la búsqueda de formas de cómo y con quién o quiénes organizar la intimidad es rica, múltiple, impredecible e interminable, y las personas que han elegido estas variadas maneras de convivencia en sociedad tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos; por eso resulta inaceptable que se les pretenda negar o limitar el reconocimiento de sus garantías.

TERCERA: Si concebimos el derecho de manera sencilla y concreta como el conjunto de **normas** que regulan la convivencia **social** y permiten resolver los conflictos interpersonales, resulta oportuna la creación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, ¿y por qué resulta oportuna? La

respuesta sería sencillamente porque nos encontramos inmersos en una sociedad cambiante, una sociedad que ha evolucionado en costumbres y pensamientos, no se puede esconder una realidad que es notoriamente visible y tangible. La ideología de las personas es diversa y cambiante; en un principio la figura del matrimonio se vio desplazada por la figura del concubinato, cada una de estas figuras jurídicas tiene sus particularidades, lo que originó el nacimiento del concubinato, fue la existencia de una sociedad con pensamientos e ideologías distintos a los que se pueden contemplar para la celebración de un matrimonio, de igual forma el concubinato fue atacado por corrientes sociológicas, religiosas y políticas, no obstante la figura permanece, porque ante una sociedad en evolución, se requería una figura jurídica que cubriera los aspectos que en ese momento se presentaban. De igual forma ocurre con la Sociedad de Convivencia, esta surge por la necesidad de una sociedad en desarrollo.

CUARTA.- El aspecto sociológico de una sociedad es sumamente importante para el desarrollo y crecimiento de la misma en todos los ámbitos, es bien sabido por todos nosotros que nuestra sociedad es sumamente diferente a sociedades de países europeos, se poseen distintas costumbres, creencias e ideas; el aspecto de la política también es un punto de referencia para el desarrollo y desenvolvimiento de la sociedad políticamente hablando. Tuvieron que pasar dieciocho años, desde que apareció la primera legislación que regula las *uniones de hecho* en Dinamarca, para que en nuestro país se presentara una figura “similar” a la de países europeos, y aún así fue importante recalcar que no era una “*ley para gays*”, era una ley para regular aquellas relaciones de personas que por distintas razones el celebrar un matrimonio no está en sus planes o no les es posible, que tampoco desean convivir dentro del concubinato, por supuesto mucho menos dentro de un amasiato, pero que se necesita dar cierta certidumbre a su unión, pudiendo ser personas de igual o distinto sexo, la ley es clara en ello, sin embargo, los medios de comunicación, la ignorancia y la mala información que se dio acerca de ésta ley provocó que muchas personas se manifestaran en contra de la nueva legislación, argumentando que los principios y valores de la sociedad se estaban perdiendo

y que la sociedad presentaba un retroceso, sin embargo, podemos también argumentar que ocurre lo contrario, pues si bien es cierto que las costumbres e ideas de sociedades de países europeos tienen un matiz más liberal que las costumbres e ideas de nuestro país, también es cierto que el pensamiento del México de hoy en día, no es el pensamiento de un México hace cincuenta años, de manera tal que es menester lograr un adecuado sistema jurídico para resolver las controversias que debido a los cambios puedan presentarse.

QUINTA.- El aspecto religioso, es otro de los pilares importantes en una sociedad. En particular, respecto del tema de la creación de la sociedad de convivencia la Iglesia Católica fue la más inconforme pues desde un inicio rechazaron firmemente la propuesta de ley, argumentaban a los legisladores que si profesan la fe católica, siendo coherentes con su fe, no podrían votar a favor de esa iniciativa, pues ella contradecía la voluntad de Dios que creó al hombre y a la mujer y que se dañaría a la familia y al mismo tejido social. El ámbito de la religión es un tema sensible, la opinión de cada uno de nosotros respecto de algún tema en donde se encuentre involucrada la religión genera descontentos y podemos caer hasta en fanatismo. Por este hecho sin adentrarnos a las leyes que rigen este aspecto, podemos decir que como estudiantes y profesionistas del derecho no podemos cerrarnos en un panorama religioso, debemos ver más allá de lo que dicta o profesa una religión, es bien sabido que la religión no concibe otra forma de unión entre las personas que no sea la del matrimonio, pero la realidad hoy en día es que hay más parejas que conviven dentro de la figura del concubinato que de la del matrimonio por distintas circunstancias, al final el hecho es que el matrimonio ha perdido fuerza dentro de la sociedad, ante tal situación hubo la necesidad de crear un orden para la protección de esas uniones. De igual forma ocurre con la sociedad de convivencia, ésta permite la unión de parejas del mismo o distinto sexo, lo que alarma a la iglesia, es la unión de parejas del mismo sexo, no obstante, es un situación que cada vez esta más presente en las calles de nuestra ciudad, y por lo tanto, el derecho debe buscar la manera de regular dichas uniones y los alcances y efectos que estas puedan tener.

SEXTA.- Por las características de la ley y tomando como referencia un concepto de familia moderno y no siguiendo el patrón tradicionalista de la familia, sino con distintos matices, decimos que la Ley de Sociedad de Convivencia, tiene por objeto también, la formación de una familia; una familia contemporánea, una familia que sin importar precisamente la preferencia sexual de las personas que integran el núcleo tienen como objetivo el proporcionarse y brindarse ayuda mutua entre ellos mismos, la ley de sociedad de convivencia, es precisamente lo que permite la conformación de grupos de personas con la finalidad de ayuda mutua, sin que se tenga como fin principal la procreación de la especie, por ello es importante que quede claro que la ley no esta diseñada únicamente para dar pie a una legalización de “matrimonio” entre homosexuales, la ley permite la unión entre personas heterosexuales cuya única finalidad es la de proporcionarse mutuamente un bienestar.

SEPTIMA.- El pasado 07 de septiembre del año en curso, se publico una nota en un portal de internet cuya dirección es la siguiente: <https://senderodelpeje.com/sdp/contenido/2008/09/07/33693>, en donde la nota principal era el informar que los capitalinos no usan los beneficios que ofrece la ley de sociedad de convivencia para el Distrito Federal por falta de información y prejuicios, pues a casi año y medio de que entró en vigor sólo se han registrado bajo ese régimen 425 parejas. A pesar de que la ley causó gran expectación cuando fue aprobada en marzo de 2007 y del franco apoyo de la comunidad homosexual durante su controvertida discusión en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Ese sector tampoco la ha utilizado como se esperaba. La directora general jurídica del Archivo General de Notarías del Gobierno del Distrito Federal, Eréndira Salgado Ledesma, destacó las bondades de esa ley, aunque los capitalinos no la aprovechan. De 425 parejas que la han utilizado, 190 corresponden a contratos firmados por mujeres, 217 por hombres, 18 por personas de diferente sexo. Entre las parejas están personas de la tercera edad y originarias de otros estados que viven en la capital del país. Con esta información podemos visualizar que la información referente a la ley aquí comentada no ha sido difundida quizá de la mejor manera, de tal forma que si como ciudadanos estudiamos un poco más esta ley, podemos ver que no se trata de la aprobación de un matrimonio entre

homosexuales, simple y sencillamente se da la oportunidad de contar con una protección para aquellas parejas que no desean unirse en matrimonio, sean homosexuales o heterosexuales.

SEPTIMA.- La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, es una ley compacta, breve, pues cuenta únicamente con 25 artículos y 4 transitorios, por el tipo de figura jurídica que ostenta y el objeto y finalidad de la ley, notamos que es una figura de carácter familiar, que bien puede encontrarse integrada al Código Civil del Distrito Federal. Veamos:

La propuesta es que inserten los artículos relativos a las actas contemplados en la LSC al *Libro Primero: De las Personas, Título Cuarto, pudiendo quedar en el Capítulo XII* mientras que el resto del articulado que conforma la ley puede ser ubicado en el *Libro Primero: De las Personas, Título Quinto Capítulo XII “De la Sociedad de Convivencia”*.

De tal manera que resulta por demás innecesario que una ley con las características que esta tiene, se encuentre separada del cuerpo legislativo que contiene todo lo referente al ámbito familiar y sus consecuencias, es por ello, que la propuesta es analizar, estudiar y modificar y reformar el Código Civil del Distrito Federal para adecuarlo de tal forma que la Ley de Sociedad de Convivencia se encuentre inserta dentro de éste ordenamiento legal y evitar que las leyes de una misma índole se encuentren dispersas. Además de que ello generaría que fuera entonces un Juez de lo Familiar el encargado de resolver las controversias que se suscitaran dentro de la conformación de la sociedad y con ello también podríamos cubrir la laguna existente en la ley referente a qué autoridad jurisdiccional sería la competente para conocer de las controversias.

BIBLIOGRAFIA

1. AZUARA, Pérez Leandro. Sociología. Editorial Porrúa. Vigésima Edición. México, 2002.
2. BOTTOMORE, T.B. Introducción a la Sociología. Traducción de Jordi Solé-Tura y Gerardo Di Masso. Ediciones Península. Barcelona 1992.
3. CHÁVEZ, Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
4. CHINOY, Eli. Traducción Darío Julio Cantón. Introducción a la Sociología (Conceptos Básicos y aplicaciones) Editorial PAIDOS, MEXICANA, S. A. BUENOS AIRES, BARCELONA. 1989.
5. DE IBARROLA, Antonio. Derecho de familia. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México, 1984.
6. GALVÁN, Rivera Flavio. El concubinato en el vigente derecho mexicano. Editorial Porrúa. México 2003.
7. GARCÍA, Máynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 2000.
8. GONZÁLEZ, Fernández José Antonio. Distrito Federal, Sociedad, Gobierno y Justicia. Memoria del seminario realizado del 16 de abril al 23 de mayo de 1996. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1997.
9. GUITRÓN, Fuentesvilla Julián. ¿Qué es el derecho familiar? Promociones Jurídicas y Familiares. Tercera Edición. México 1987.
10. GUTIÉRREZ y González, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Editorial Porrúa. México, 2004.
11. LÁZARO, González Isabel. Las uniones de hecho en el derecho internacional privado español. Universidad Pontificia Comillas. Editorial Tecnos S. A. Madrid 1999.
12. LÓPEZ, Rosado Felipe. Introducción a la Sociología. Editorial Porrúa. Cuadragésima edición. México, 2003.
13. LOZANO, Ramírez Raúl. Derecho Civil. Tomo I Derecho Familiar. Editorial PAC. México, 2005.
14. MARTÍNEZ, Arrieta Sergio Tomás. El régimen patrimonial del matrimonio en México. Editorial Porrúa. México 1991. Tercera Edición.
15. MEDINA, Graciela. Daños en el Derecho de Familia. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires 2000.
16. MEDINA, Graciela. Homosexuales y el Derecho a contraer matrimonio. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires 2001.
17. MEDINA, Graciela. Uniones de Hecho. Homosexuales. Colaboradora en la investigación del derecho comparado Carolina Winograd. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires 2001.
18. MESA, Marrero Carolina. Las uniones de hecho, análisis de las relaciones económicas y sus efectos. Elcano, Navarra, Arazandi. España 2000.
19. MONTERO, Duhalt Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1992.
20. MOTO, Salazar Efraín. Elementos de Derecho. Décimo Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1975.

21. SOTO, Álvarez Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Editorial Limusa. México 1975.
22. VILLORO, Toranzo Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1990.
23. DE PINA, Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1986.
24. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1982.
25. Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Editorial Océano Uno. España 1991.
26. Gran Diccionario de la Lengua Española Gramática y Verbos. Programa Educativo Visual. Colombia 1995.